



## **Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

El Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático (IPCC) ha publicado cinco informes que confirman la evidencia de los cambios en el clima y la correlación directa con la actividad humana a causa, fundamentalmente, de las emisiones de gases de efecto invernadero provocados por el uso de combustibles fósiles y las alteraciones en el uso del suelo.

El cambio climático es uno de los principales retos a los que se enfrentan las sociedades por todo el mundo. Por un lado, requiere una transformación profunda del modelo energético y productivo para eliminar la dependencia de los combustibles fósiles y, por otro, la prevención y la adaptación a las transformaciones que ya se han iniciado. La lucha contra el cambio climático es necesariamente una política transversal, dado que todos los ámbitos de la sociedad y la economía tienen incidencia en las emisiones y se verán afectados por sus impactos.

Las repercusiones del cambio climático a nivel internacional llevaron a la creación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) en 1992, que se reúne anualmente en las sucesivas Conferencias de las Partes para impulsar acuerdos internacionales para hacer frente a este fenómeno. El primer acuerdo significativo fue el Protocolo de Kioto, firmado en 1997, que marcaba objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para los países industrializados. La falta de consenso global y la ausencia de los principales países emisores de gases puso de manifiesto la insuficiencia de esta herramienta.

Más recientemente, en la vigésimo primera sesión anual de la Conferencia de las Partes (COP21) se adoptó el Acuerdo de París de 2015, por el que los signatarios se comprometieron a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero lo antes posible con el objetivo de mantener el incremento de temperatura global "muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales", así como hacer el esfuerzo adicional de limitar el calentamiento de manera que no supere



los 1,5°C. Asimismo, el Acuerdo ha de cumplir el principio de equidad y asumir “responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas”. Es decir, los países y las regiones más ricos y que han disfrutado de más desarrollo económico por el uso de los combustibles fósiles son los que tienen que contribuir más y más urgentemente. Para hacer posible este objetivo, la comunidad científica indica que la mayoría de países occidentales tendrá que llegar a las emisiones cero antes o en torno al año 2050.

El Acuerdo de París fue ratificado por el conjunto de la Unión Europea el 4 de octubre de 2016 y por el Estado español el 12 de enero de 2017.

Tras el Tratado de Maastricht (1992) y el Tratado de Ámsterdam (1999), que inciden en la necesaria integración de la protección medioambiental en las políticas sectoriales, la lucha contra el cambio climático pasó a ser un objetivo específico de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa (2009).

La Unión Europea ha demostrado un especial liderazgo en las negociaciones internacionales y en la adopción de medidas y objetivos en materia de cambio climático. En este sentido, la Unión se marca un objetivo de reducción de emisiones para el conjunto de su territorio del 40 % para el año 2030, y del 80 al 95 % para el año 2050, comparado con los niveles del año 1990.

## II

Las Islas Baleares, por el hecho insular, son especialmente vulnerables al cambio climático. En buena parte lo son porque se prevé que el incremento de temperatura medio en las Islas será superior a la media global, según la Agencia Española de Meteorología. En los últimos 42 años, las Islas han vivido un incremento de 1,8°C en la temperatura media, mientras que para los próximos años se prevé un incremento de entre 3 y 5 grados frente al incremento de entre 1,5 y 2 grados previsto a nivel global.

En cuanto a los impactos concretos, un estudio de la vulnerabilidad de sus diferentes sectores a los efectos del cambio climático encargado por el Gobierno de las Islas Baleares en 2015 concluyó que existía un nivel de riesgo “alto” para los sectores del agua, territorio, turismo y salud; y un riesgo “significativo” para el medio natural, la energía y el sector primario. El incremento de la temperatura media, la disminución de la precipitación media y el aumento de sucesos extremos, como olas de calor o lluvias intensas, son los principales factores climáticos que se prevé que afecten al archipiélago.

Por otra parte, se trata de la comunidad autónoma con mayor dependencia energética exterior y menor implantación de generación renovable. Una parte importante de los combustibles fósiles utilizados en la generación de electricidad,



como el carbón o el fuel, son especialmente contaminantes. Además, la ratio de coches privados por habitante es superior a la media estatal.

Según un reciente informe elaborado por la Universidad de las Islas Baleares, el archipiélago balear constituye el territorio que registra el mayor índice de intensidad turística de los territorios insulares del mundo.

El hecho insular es también una oportunidad para la transición energética hacia un modelo sostenible. En los últimos años las Islas se han convertido en el territorio con más puntos de recarga de vehículo eléctrico por habitante y las distancias reducidas convierten este territorio en idóneo para la movilidad eléctrica. Al mismo tiempo, los proyectos de generación de energía renovable en tramitación en 2018 permitirían pasar del 2 % actual al 10 % de energías renovables en la generación eléctrica. Con una adecuada planificación la proporción de generación renovable puede crecer mucho más rápidamente que en el continente.

La implicación de las Islas Baleares en un ámbito tan global como el de la lucha contra el cambio climático es esencial. De hecho, el propio el Acuerdo de París reconoce “la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático”. La adaptación a este fenómeno es un desafío mundial que “incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales”.

Además, en la XXII Conferencia de las Partes que tuvo lugar en el 2016 en Marrakech, en que se reconoció que no es suficiente sólo la actuación internacional y de los estados miembros de las Naciones Unidas, se lanzó la Plataforma 2050, que invita expresamente a regiones, a ciudades e incluso a empresas a adherirse a los objetivos del Acuerdo de París y a presentar los planes de reducción de emisiones para el año 2050. Centenares de ciudades, regiones y empresas de toda Europa y del mundo ya se han comprometido con los objetivos de descarbonización y han presentado los planes de reducción de emisiones.

El 18 de mayo de 2017, la Comisión Europea y los catorce estados miembros de la Unión que cuentan con territorios insulares firmaron una declaración política sobre energía limpia para las islas de la UE, en la que reconocen la vulnerabilidad de estos territorios al cambio climático y su potencial para contribuir a reforzar el desarrollo sostenible en la Unión Europea. Afirman también que “con su fuerte sentimiento de comunidad y el potencial territorial, las islas de la UE pueden ser arquitectas de su propia transición energética”, y se comprometen a promover y dar apoyo a transiciones energéticas diseñadas específicamente para los territorios insulares, preservando la seguridad del suministro.



Ya el año 2014 el Gobierno autonómico aprobó el Plan de Mitigación del Cambio Climático en las Islas Baleares 2013-2020, que tenía como objetivo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero un 20 % en 2020 respecto de las emisiones de 2005.

En septiembre de 2017, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares acordó adherirse a los objetivos y líneas de actuación de lucha contra el cambio climático previstos en el Acuerdo de París, así como fomentar las políticas autonómicas necesarias para la adaptación del territorio y de los sectores económicos de las Islas a los impactos del cambio climático.

### III

En el contexto expuesto, el Gobierno de las Islas Baleares debe tener necesariamente un papel impulsor de las transformaciones del marco normativo autonómico que, como en la presente Ley, permitan afrontar los desafíos del cambio climático y el cumplimiento de los objetivos y de los compromisos señalados a nivel estatal e internacional.

La regulación contenida en esta Ley se hace desde el respeto al marco competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares. Corresponden al Estado, en exclusiva, las competencias para establecer las bases y coordinación de la planificación de la actividad económica (artículo 149.1.13), la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o su transporte salga de su ámbito territorial (artículo 149.1.22), la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23), así como las bases y el régimen minero y energético (artículo 149.1.25).

Las reformas que se quieren emprender también se inscribirán en los ejes competenciales que proporciona el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares. Su artículo 30.46 atribuye a la Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de protección del medio ambiente en el marco de la legislación básica estatal y sobre normas adicionales de protección del mismo. Igualmente, en el mismo precepto se reconoce su competencia exclusiva en otros ámbitos imprescindibles en la lucha contra el cambio climático, como son la ordenación del territorio (apartado 3), la industria (apartado 34) y las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía (apartado 35). Tampoco se puede olvidar la competencia exclusiva que atribuye el artículo 30 en materia de obras públicas que no sean de interés general (apartado 4); de carreteras y caminos, y del transporte realizado por estos medios, por cable y por tubería (apartado 5); de los puertos no calificados de interés general (apartado 5) y de la agricultura (apartado 10), entre otras, competencias todas ellas que se deben



ejercer sin duda coordinadamente para alcanzar los retos que plantean los efectos adversos de este fenómeno.

Asimismo, el artículo 31 del Estatuto también otorga competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de régimen energético (apartado 15).

En cuanto a las normas estatales que delimitan el espacio de intervención regulativa que corresponde a la Comunidad Autónoma, se debe hacer referencia, entre otras, a las siguientes disposiciones:

- La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, modificada, entre otras disposiciones, por la Ley 13/2010, de 5 de julio. Estas leyes transponen la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, en el marco del Programa Europeo de Cambio Climático.
- La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, que prevé, en su artículo 5.2, que las comunidades autónomas podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los que establezca la Administración General del Estado, y que adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial.
- La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que tiene por objeto introducir en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear condiciones que favorezcan un desarrollo económico sostenible. Entre los principios que deben guiar la acción de los poderes públicos, el artículo 3 incluye:
  - i) El ahorro y eficiencia energética, que contribuirán a la sostenibilidad propiciando la reducción de costes, atenuando la dependencia energética y preservando los recursos naturales.
  - ii) La promoción de las energías limpias, la reducción de emisiones y el eficaz tratamiento de residuos: las administraciones públicas adoptarán políticas energéticas y ambientales que compatibilicen el desarrollo económico con la minimización del coste social de las emisiones y los residuos producidos y sus tratamientos.

El título III de la citada Ley de Economía Sostenible, que habilita a la Comunidad Autónoma para aprobar regulaciones de lucha contra el cambio climático como la que incorpora la presente Ley, contiene una serie de reformas que, desde la sostenibilidad medioambiental, inciden en ámbitos como la sostenibilidad del modelo energético, la reducción de emisiones, el



transporte y la movilidad sostenible. En relación a la sostenibilidad del modelo energético, además de incluir el respeto al medio ambiente entre los grandes principios aplicables en la materia y los objetivos nacionales para 2020 sobre ahorro y eficiencia energética y sobre utilización de energías renovables, la Ley incide en que el modelo energético debe buscar aumentar la participación de las energías renovables y reducir la participación de las energías con mayor potencial de emisiones de CO<sub>2</sub>. Asimismo, y con el objetivo de cumplir los compromisos internacionales en materia de reducción de emisiones, la Ley impulsa la transformación del sector del transporte para incrementar su eficiencia medioambiental, atendiendo a la gestión eficiente y el fomento de los medios de transporte de menor coste ambiental y energético como principio de actuación.

- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, en la medida en que delimitan las competencias de la Administración General del sobre determinados tipos de instalaciones.
- El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, que indica en su artículo 15, sobre exigencias básicas de ahorro de energía, el carácter mínimo de los valores que incorpora, sin perjuicio de los valores más estrictos que puedan ser establecidos por las administraciones competentes.
- El Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, que recoge en su preámbulo que las comunidades autónomas podrán incorporar requisitos adicionales en las materias que regula el mismo.
- El Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, que recoge que los esfuerzos para reducir emisiones en los sectores afectados por el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión no serán suficientes para hacer frente a los compromisos globales, por lo que crea un registro voluntario ligado a la huella de carbono, estableciendo al mismo tiempo que este instrumento se complementa con los establecidos en las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, permitiendo la existencia de registros en sus respectivos territorios y buscando la compatibilidad entre ellos.
- El Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, que en su artículo 7 prevé que las comunidades autónomas dicten normas adicionales de protección en materia de medio ambiente para fijar valores límites a las emisiones de determinadas actividades públicas y



privadas.

#### IV

La respuesta que se quiere dar con la aprobación de esta Ley a los graves riesgos que amenazan a las Islas Baleares no solo está en sintonía con las vigentes políticas y estrategias de la Unión Europea en ámbitos como los transportes, la movilidad, el medio ambiente o la energía, sino que también responde al fruto de un extenso proceso participativo en el que la sociedad balear ha hecho notorias aportaciones. De hecho, han sido representantes de los principales sectores económicos de las Islas, entidades sociales y ecologistas, entidades locales, partidos políticos con representación en el Parlamento de las Islas Baleares, así como centenares de personas a título individual los que han sido consultados y de los cuales se han recogido las principales prioridades y preocupaciones en cuanto al cambio climático, que se han tenido en cuenta para la redacción de la presente Ley. Cabe destacar que también se recogen propuestas formuladas por el Consejo Asesor de la Energía y el Pacto por la Competitividad, el Empleo de Calidad y el Progreso Social.

Las aportaciones realizadas en este proceso han sido especialmente significativas en lo que respecta a la regulación, entre otros, del uso de vehículos eléctricos en las flotas de alquiler o en la apuesta por el aprovechamiento de las superficies como las cubiertas de los aparcamientos o de edificios industriales para la generación de energía renovable.

Los principios y las líneas de actuación previstos en esta Ley encuentran referentes en normativas de cambio climático de países de nuestro entorno como pueden ser Francia o Reino Unido. Numerosos países y ciudades de Europa ya han marcado fechas a partir de las cuales se limitan determinados vehículos contaminantes. Asimismo, decenas de regiones en Europa tienen planes de descarbonización de la economía en varios horizontes temporales.

#### V

Esta Ley se estructura en siete títulos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición adicional y cinco disposiciones finales.

El título I define el objeto, el ámbito de aplicación y las finalidades de interés público de esta Ley, que está llamada a impulsar un cambio profundo en todas las administraciones, empresas y ciudadanía de las Islas Baleares para hacer frente en las próximas décadas a los desafíos del cambio climático.

En el título II se definen los principales organismos para la gobernanza de la política climática en Baleares, coherentes con los objetivos de esta norma. Se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, como órgano colegiado del



Gobierno para definir y coordinar los objetivos y las líneas de actuación. También se crea el Consejo Balear del Clima, como órgano de consulta y de participación de la sociedad civil, así como el Comité de Expertos, que ha de asesorar al Gobierno en el diseño y desarrollo de las medidas necesarias. Por otra parte, se configura el Instituto Balear de la Energía, entidad pública empresarial capaz de llevar a cabo la política energética de forma activa.

El título III crea y regula los instrumentos de planificación que deberán amparar las medidas necesarias para luchar eficazmente contra los efectos del cambio climático, siempre respetando los objetivos y las estrategias determinados por la Unión Europea y la legislación básica estatal. Así, se configura el Plan de Transición Energética y Cambio Climático como la principal herramienta planificadora, cuyas determinaciones serán vinculantes para el Plan Director Sectorial Energético y para otros tipos de planes. El título introduce la perspectiva climática en la elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, de leyes y reglamentos, y determinados instrumentos de planificación. También se traslada esta perspectiva a los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos.

El título IV, dedicado a políticas energéticas, se estructura en capítulos destinados a las medidas relativas a la reducción de emisiones, la eficiencia energética, las energías renovables, la gestión de la demanda y los combustibles.

En cuanto a las emisiones de gases de efecto invernadero, se pueden separar en dos bloques, uno integrado por las emisiones de algunos gases de las actividades industriales sometidos al Régimen Europeo del Comercio de Derechos de Emisión, regulado por la citada Ley estatal 1/2005, de 9 de marzo, y posteriores modificaciones, y el otro formado por el resto de las emisiones, que provienen de los sectores difusos, que son, básicamente, el transporte, el sector residencial, comercial e institucional, el sector agrario, la gestión de los residuos, los gases fluorados y las actividades industriales no incluidas en el régimen del comercio de derechos de emisiones. La regulación que se contiene en la presente Ley establece medidas orientadas a la reducción de emisiones, diferenciando las emisiones procedentes de los sectores difusos de las que vienen ya reguladas por la normativa estatal básica.

Asimismo, la regulación de las energías renovables y la eficiencia energética se lleva a cabo, de acuerdo con el marco estatutario, con el fin de fomentar la sustitución de las fuentes de energía fósil por otras de carácter autóctono, inagotables y respetuosas con el medio ambiente, así como el uso racional de la energía. Se apuesta decididamente por la eficiencia energética y por las energías renovables, como herramientas de lucha contra las emisiones de efecto invernadero provocadas por la acción humana.



Se crea el Registro balear de huella de carbono y se establecen determinadas obligaciones para las grandes y medianas empresas radicadas en las Islas Baleares, consistentes en calcular, registrar y, respecto de las difusas, reducir sus emisiones. Asimismo, se prevé la posibilidad de establecer medidas de carácter voluntario.

En materia de eficiencia energética, la presente Ley dedica especial atención a las medidas específicas para las edificaciones, las infraestructuras públicas y las instalaciones y aparatos.

En el bloque de las energías renovables, se ordena la ubicación de las instalaciones y la tramitación de proyectos de energía renovable, y se incluyen disposiciones específicas para facilitar la implantación en el territorio de las instalaciones de energía renovable, la incorporación de renovables en edificios y aparcamientos públicos o privados, y la socialización de los proyectos renovables. La Ley se ocupa de la gestión de la demanda y de la reducción del uso de combustibles fósiles contaminantes.

Constituyen el objeto del título V las políticas de movilidad y transporte, que incluyen aspectos relativos a la promoción de la movilidad sostenible y en especial de la movilidad eléctrica; y se establecen, con criterios de prudencia y razonabilidad, pautas y calendarios de transición hacia flotas de vehículos eléctricos, como mecanismo para mejorar la calidad del aire y limitar emisiones de gases contaminantes, facilitando la transición para aquellos vehículos ya existentes en el territorio autonómico con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas.

En el título VI se prevén medidas de sensibilización y ejemplificación, entre otras, en el campo de la contratación pública, la formación, el empleo, la investigación y la información de los consumidores y usuarios.

El título VII contiene las prescripciones relativas a la disciplina en materia de cambio climático, regulando la inspección y el régimen sancionador. El régimen sancionador se plantea, en general, como un instrumento que se debe activar sólo cuando hayan fracasado los intentos de reorientar las conductas irregulares y siempre que estas no estén ya previstas en otros sectores del ordenamiento jurídico.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ley tiene por objeto el ordenamiento de las acciones encaminadas a la mitigación y la adaptación al cambio climático en las Islas Baleares, así como la transición a un modelo energético sostenible.
2. Las determinaciones de la presente Ley vinculan, en el ámbito territorial de las Islas Baleares, a todos los poderes públicos y a la ciudadanía.

### Artículo 2

#### Finalidades

La presente Ley persigue las siguientes finalidades de interés público:

- a) La reducción de la dependencia energética exterior y el avance hacia la soberanía y la máxima autosuficiencia energéticas.
- b) La implantación progresiva de las energías renovables y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado español y la Unión Europea.
- c) El fomento de la democratización de la energía entendida como:
  - El derecho de los ciudadanos al acceso a la energía como consumidores y la responsabilidad de estos como parte activa del sistema.
  - El derecho a la información y a la formación por parte de los consumidores en el ámbito energético para adaptar su consumo a políticas energéticas sostenibles y eficientes.
  - El impacto económico, social y ambiental positivo del sistema energético en los ciudadanos.
- d) El fomento de la gestión inteligente de la demanda de energía con el objetivo de optimizar la utilización de los sistemas energéticos de acuerdo con los objetivos de esta Ley.
- e) La planificación y la promoción de la resiliencia y la adaptación de la ciudadanía, de los sectores productivos y de los ecosistemas a los efectos del cambio climático.
- f) El avance hacia el nuevo modelo medioambiental y energético siguiendo los



principios de la transición justa, teniendo en cuenta los intereses de la ciudadanía y de los sectores afectados por dicha transición.

### **Artículo 3** **Políticas climáticas**

1. Corresponderá al Gobierno de las Islas Baleares, con la colaboración de los consejos insulares, el impulso, la planificación y el seguimiento de las políticas climáticas, de acuerdo con los objetivos la presente Ley.
2. Para alcanzar las finalidades del artículo anterior, la actuación de los poderes públicos se guiará por los siguientes principios de actuación:
  - a) La minimización de las cargas administrativas a la ciudadanía y a las empresas con el fin de facilitar la consecución de los objetivos de esta Ley.
  - b) La colaboración y la coordinación entre las administraciones implicadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
  - c) El fomento y la difusión del mejor conocimiento técnico-científico en materia climática y la incorporación de las externalidades en los procesos de análisis coste-beneficio.

### **Artículo 4** **Definiciones**

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) *Cambio climático*: el proceso por el cual el sistema climático global se ve alterado por las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas, entre otros factores, de la actividad humana, también conocido como calentamiento global.
- b) *Mitigación del cambio climático*: el conjunto de objetivos, planes y acciones de cualquier tipo tendentes a reducir el impacto que la actividad humana tiene sobre la alteración del sistema climático global. Su ámbito principal de acción es la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero teniendo en cuenta, también, otros ámbitos de acción como, sin limitarse a ellos, la alimentación, la planificación del transporte o la reforestación.
- c) *Adaptación al cambio climático*: el conjunto de objetivos, planes y acciones de cualquier tipo tendentes a reducir la vulnerabilidad respecto a los efectos del cambio climático. La adaptación al cambio climático considerará tanto reducir la vulnerabilidad frente a los impactos negativos, como las posibilidades de

beneficiarse de los efectos positivos para promover el desarrollo sostenible.

- d) *Transición energética*: el paso a un sistema energético cuyo fin último es garantizar la sostenibilidad del mismo. Este sistema se caracteriza por el uso de energías renovables, la eficiencia energética, el desarrollo sostenible, la movilidad sostenible, y la democratización y descentralización de la energía.
- e) *Gases de efecto invernadero (GEI)*: los gases reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático como contribuyentes al Cambio Climático.
- f) *Emisiones*: las emisiones de gases de efecto invernadero y gases contaminantes de la atmósfera.
- g) *Emisiones no difusas*: emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes a sectores y actividades sujetas al comercio de derechos de emisiones regulado por la Ley estatal 1/2005, de 9 de marzo.
- h) *Emisiones difusas*: emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes a sectores y actividades no sujetas al comercio de derechos de emisiones.
- i) *Presupuesto de carbono*: la cantidad global de emisiones de gases de efecto invernadero que se pueden emitir en un periodo de tiempo determinado, bien por la totalidad de la economía o bien por sectores o conjuntos de actividades
- j) *Huella de carbono*: la cuantificación de las emisiones de gases de efecto invernadero que son liberadas a la atmósfera por efecto directo o indirecto de la actividad que lleva a cabo una organización, o a causa de la prestación de un servicio o provisión de un producto.
- k) *Grandes y medianas empresas*: a los efectos de esta Ley son las que así define el reglamento (UE) n° 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014
- l) *Absorción de CO<sub>2</sub>*: el secuestro de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) de la atmósfera por parte de sumideros biológicos.
- m) *Compensación de emisiones*: la adquisición de una determinada cantidad equivalente de CO<sub>2</sub> que procede de los proyectos de absorción de CO<sub>2</sub> o de los proyectos de reducciones de emisiones realizados por un tercero.
- n) *Perspectiva climática*: la consideración del impacto directo e indirecto de planes, programas, proyectos o iniciativas sobre el consumo energético, las emisiones de gases o la vulnerabilidad al cambio climático.



- o) *Escenario climático*: la representación del clima futuro, basada en un conjunto internamente coherente de relaciones climatológicas, que se construye para ser utilizada en la investigación de las consecuencias potenciales del cambio climático antropogénico, que sirve para las simulaciones de los impactos y pone de relieve la diferencia entre esta representación y el clima actual.
- p) *Gestión de la demanda*: la planificación e implementación de medidas destinadas a influir en el modo de consumir energía eléctrica con el fin de modificar el perfil de consumo para optimizar el uso del sistema eléctrico, haciendo compatible el consumo con la capacidad existente de generación, transporte y distribución de electricidad.
- q) *Soberanía energética*: la capacidad de una comunidad de planificar y gestionar la producción de la energía que consume.
- r) *Agregadores de demanda*: son aquellos suministradores de servicios de gestión de la demanda que aúnan múltiples cargas de corta duración de los consumidores para su venta o subasta en mercados organizados.

## **TÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **Artículo 5**

#### **La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático**

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, integrada por los consejeros y directores generales competentes en materia de energía, medio ambiente, territorio, turismo y agricultura, y por aquellas personas que designe el presidente del Gobierno de las Islas Baleares.
2. Preside la Comisión el presidente del Gobierno y le suple el consejero competente en materia de cambio climático.
3. Corresponde a la Comisión:
  - a) Coordinar la acción de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus entes instrumentales en el ámbito de la lucha contra el cambio climático.
  - b) Formular la propuesta del Plan de Transición Energética y Cambio Climático así como las propuestas de modificación
  - c) Evaluar las políticas climáticas y los distintos planes sectoriales desde el punto de vista de su adecuación a los objetivos y principios establecidos en la presente Ley y en el Plan de Transición Energética y Cambio Climático



vigente.

- d) Estudiar y debatir, a solicitud del consejero competente en materia de cambio climático, las propuestas de proyectos de reglamentos y planes relacionados con los objetivos de esta Ley.

4. Reglamentariamente se establecerá la composición y el funcionamiento de la Comisión.

## **Artículo 6**

### **El Consejo Balear del Clima**

1. El Consejo Balear del Clima es el órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito a la consejería competente en materia de cambio climático, que tiene como fines primordiales asesorar a las administraciones públicas sobre las políticas climáticas, realizar el seguimiento de las mismas, proponer medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como favorecer la participación de los sectores sociales y económicos de las Islas Baleares en estos ámbitos.
2. Son funciones del Consejo Balear del Clima:
  - a) Emitir un informe preceptivo y no vinculante sobre el proyecto de Plan de Transición Energética y Cambio Climático y el Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares, así como sus respectivas modificaciones.
  - b) Emitir un informe preceptivo y no vinculante sobre los anteproyectos de disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma en las materias relacionadas con esta Ley.
  - c) Elaborar propuestas sobre planificación climática y sobre marcos estratégicos de adaptación al cambio climático, particularmente en relación al Plan de Transición Energética y Cambio Climático y los presupuestos del carbono.
  - d) Evaluar el desarrollo y la implantación de las políticas en materia de cambio climático.
  - e) Promover el intercambio de información sobre el cambio climático entre los distintos sectores sociales y económicos.
  - f) Cualquier otra función de carácter consultivo que le sea encomendada por el consejero competente en materia de cambio climático.



3. La composición, el alcance de las funciones y el régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente. En todo caso, en la composición del Consejo debe garantizarse la representación de las administraciones insulares y municipales, del Comité de Expertos para la Transición Energética y el Cambio Climático, de los sectores económicos y profesionales implicados, de las entidades representativas de los intereses medioambientales y de la universidad y los grupos de investigación.

### **Artículo 7**

#### **El Comité de Expertos para la Transición Energética y el Cambio Climático**

1. Se crea el Comité de Expertos para la Transición Energética y el Cambio Climático como órgano colegiado que tiene como finalidad asesorar al Gobierno de las Islas Baleares en relación al desarrollo y la consecución de los objetivos marcados por esta Ley.
2. El Comité de expertos está integrado por personas de reconocido prestigio en los campos medioambiental, energético o de cambio climático, nombrados por el Gobierno de las Islas Baleares, y tendrá la siguiente composición:
  - a) Un presidente o una presidenta, que se nombrará a propuesta del consejero competente en materia de cambio climático
  - b) Un máximo de siete vocales, nombrados a propuesta del presidente.
3. Son funciones del Comité de expertos:
  - a) Informar, a petición del consejero competente en materia de cambio climático, sobre el desarrollo y la adecuación de las políticas y objetivos contenidos en esta Ley y el Plan de Transición Energética y Cambio Climático.
  - b) Evaluar, a petición del consejero competente en materia de cambio climático, la adecuación de proyectos de normas y planes a los objetivos de esta Ley.
  - c) Realizar estudios y formular propuestas encaminadas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
  - d) Cualquier otra función de carácter consultivo que le sea encomendada por el consejero competente en materia de cambio climático.



## **Artículo 8**

### **El Instituto Balear de la Energía**

1. Se crea el Instituto Balear de la Energía, como entidad pública empresarial de las que prevé el artículo 2.1 *b* de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con personalidad jurídica propia y diferenciada, adscrito a la consejería competente en materia de cambio climático.
2. El Consejo de Administración estará integrado por una presidencia, que ocupará el consejero competente en materia de cambio climático, y hasta un máximo de diez vocales nombrados atendiendo a criterios de profesionalidad.
3. El Instituto tiene como fines básicos el fomento y la ejecución de actuaciones en materia de energías renovables y eficiencia y gestión energéticas, así como la realización de estudios y análisis en materia de cambio climático y transición energética.
4. Son funciones del Instituto, de acuerdo con sus estatutos, las siguientes:
  - a)* Promover y gestionar sistemas de producción de energía renovable, sistemas de almacenamiento o gestión de energía y sistemas de recarga de vehículo eléctrico en el territorio de las Islas Baleares.
  - b)* Crear o participar en sociedades mercantiles con el objeto de comercializar energía eléctrica en régimen de libre competencia, gestionar la venta de excedentes energéticos de instalaciones de autoconsumo y participar en la gestión inteligente de la demanda y en otros servicios al sistema eléctrico.
  - c)* Prestar servicios energéticos y de mejora de la eficiencia energética en instalaciones y locales de ámbito público y privado, incluyendo el impulso y el desarrollo de programas de asesoramiento y auditoría energética, la elaboración de programas de racionalización del uso de la energía y la promoción del aprovechamiento de recursos energéticos renovables.
  - d)* Proporcionar apoyo técnico a los gestores energéticos y las unidades de contratación de las distintas administraciones públicas.
  - e)* Proporcionar apoyo técnico a los municipios para la redacción y revisión de los planes de acción para el clima y la energía sostenible.
  - f)* Abrir a la participación ciudadana los proyectos energéticos que se promuevan por parte del ente, tanto en su diseño como en su financiación.



- g)* Elaborar estudios, asesorar y emitir informes técnicos sobre tecnologías y sistemas energéticos, hábitos de consumo energético, la evolución del cambio climático y la vulnerabilidad de los distintos sectores al mismo.
  - h)* Fomentar la investigación, el desarrollo, la formación y la reorientación profesional en materia energética.
  - i)* Promover campañas de información y sensibilización ciudadana sobre el cambio climático, incluyendo la colaboración con las administraciones públicas en el marco previsto en el artículo 69 de esta Ley.
  - j)* Elaborar estudios e informes técnicos que permitan evaluar el desarrollo de los objetivos y medidas del Plan de Transición Energética y Cambio Climático.
  - k)* Ejercer las funciones que le encargue la dirección general competente en materia de cambio climático, en el marco de los estatutos del ente.
5. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto dispondrá, de acuerdo con sus estatutos, de las potestades, facultades y prerrogativas propias de las entidades públicas empresariales y, en todo caso, podrá:
- a)* Suscribir convenios de colaboración y contratos con entidades públicas o privadas.
  - b)* Constituir o participar en sociedades mercantiles.
  - c)* Establecer o gestionar programas de subvenciones y líneas de ayudas públicas.
  - d)* Realizar el tratamiento estadístico de datos.
6. Los poderes públicos y la ciudadanía están obligados a colaborar con el Instituto aportándole los datos estadísticos necesarios para la ejecución de las políticas climáticas, de acuerdo con las determinaciones del Plan de Transición Energética y Cambio Climático.
7. El Instituto Balear de la Energía se financiará mediante un presupuesto integrado en el de la Administración de la Comunidad Autónoma.

## **Artículo 9**

### **El gestor energético**

1. Con el fin de racionalizar el consumo energético del sector público, en cada administración pública de las Islas Baleares se implantará la figura del gestor energético con la función de hacer un seguimiento del consumo energético y de asesorar, colaborar y proponer mejoras destinadas a conseguir la eficiencia



energética de los edificios y servicios administrativos.

2. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, habrá al menos un gestor en cada consejería y entidad del sector público instrumental.
3. El gestor deberá ser designado entre el personal técnico al servicio de la correspondiente administración pública.

### **TÍTULO III**

#### **PLANIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RELATIVAS AL CAMBIO CLIMÁTICO**

##### **Capítulo I**

##### **El Plan de Transición Energética y Cambio Climático**

#### **Artículo 10**

#### **Naturaleza y contenido**

1. El Plan de Transición Energética y Cambio Climático constituye el marco integrado y transversal de ordenación y planificación de objetivos, políticas y acciones que permitan cumplir con las finalidades de esta Ley.
2. El contenido del Plan deberá determinarse de acuerdo con los objetivos y principios de la Unión Europea en materia de cambio climático y con la legislación básica estatal, y se estructurará en los siguientes apartados:
  - a) El marco estratégico de adaptación.
  - b) Los objetivos de reducción de emisiones y de los presupuestos de carbono en el marco de la planificación estatal.
  - c) Los objetivos de eficiencia energética y penetración de energías renovables.
  - d) Las líneas estratégicas de actuación sectoriales y territoriales de transición energética, y de mitigación y adaptación al cambio climático.
  - e) El procedimiento para su evaluación, seguimiento y prórroga.

Asimismo debe incluir, en anexos que podrán revisarse periódicamente por orden del consejero competente en cambio climático, los objetivos mínimos de índices que deben cumplir las grandes y medianas empresas en los términos de la legislación vigente.

3. El Plan se aprobará, a propuesta de la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, mediante un decreto del Gobierno de las Islas Baleares, previos informes del Consejo Balear del Clima y del Comité de Expertos para la Transición Energética y el Cambio Climático.
4. El Plan debe prever inicialmente una vigencia temporal de al menos diez años y



debe revisarse cada cinco para concretar las determinaciones que habrán de aplicarse a los siguientes periodos de vigencia.

## **Artículo 11**

### **Marco estratégico de adaptación**

1. El marco estratégico es el conjunto de principios básicos de actuación en materia de adaptación al cambio climático y tendrá el siguiente contenido mínimo:
  - a) Los escenarios climáticos de referencia, partiendo de la base de proyecciones climáticas disponibles en cada momento.
  - b) El análisis de los principales impactos de dichos escenarios climáticos.
  - c) Los riesgos y posibles vulnerabilidades de los distintos sectores y ecosistemas frente al cambio climático.
  - d) Las líneas generales de adaptación para reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los cambios previstos.
  - e) Los indicadores mínimos de vulnerabilidad y adaptación que se deben incorporar en los instrumentos de planificación.
2. Periódicamente se actualizará de acuerdo con los siguientes criterios:
  - a) Los conocimientos disponibles en materia de proyecciones climáticas en las Islas Baleares sobre la base de diferentes horizontes temporales y escenarios de evolución de emisiones.
  - b) La evaluación sistemática y el seguimiento de los impactos del cambio climático sobre los sectores socioeconómicos, los sistemas naturales y los territorios más vulnerables.
  - c) La identificación y evaluación del riesgo de impactos climáticos.
  - d) El establecimiento de medidas de respuesta viables desde un punto de vista económico, social y ambiental para adaptarse a los impactos del cambio climático.
  - e) La coherencia con los planes, estudios, guías e indicadores disponibles en el ámbito autonómico, estatal, europeo o internacional que sean relevantes.

## **Artículo 12**

### **Objetivos de reducción de emisiones**

El Plan concretará las cuotas quinquenales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, tomando el 2005 como año base para alcanzar los siguientes objetivos mínimos de reducción, que tendrán carácter vinculante para las emisiones difusas e indicativo para las no difusas, teniendo en cuenta la particularidad del hecho insular:

- a) El 40 % para el año 2030.
- b) El 90 % para el año 2050.

## **Artículo 13**

### **Presupuestos de carbono**

1. Los presupuestos de carbono tienen el objetivo de definir el reparto entre los distintos sectores de actividad económica de los objetivos de reducción de emisiones difusas y no difusas, y marcan la cantidad total de emisiones para el conjunto de las Islas Baleares a tal efecto.
2. Los presupuestos de carbono serán específicos por sectores y por islas, fijados de forma quinquenal, y se tomarán como base para la fijación de objetivos de eficiencia energética y reducción de emisiones.
3. Para establecer cada presupuesto de carbono, se deberán tener en cuenta, entre otros factores, el conocimiento científico, los impactos sobre los diferentes sectores y los potenciales de reducción de cada uno, las circunstancias económicas y sociales, la competitividad, la política energética, los escenarios de emisiones, y los tratados internacionales y la normativa básica estatal.

## **Artículo 14**

### **Objetivos de eficiencia energética**

1. El Plan concretará cuotas quinquenales de eficiencia energética, tomando como base el consumo primario registrado en el ejercicio 2005, para alcanzar los siguientes objetivos mínimos de reducción en el consumo primario:
  - a) El 20 % para el año 2030.
  - b) El 40 % para el año 2050.
2. Así mismo, establecerá los criterios mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir las infraestructuras e instalaciones públicas.



## **Artículo 15** **Penetración de energías renovables**

1. El Plan concretará las cuotas quinquenales de penetración de energías renovables, para alcanzar los siguientes objetivos mínimos en relación a la proporción de la energía final consumida en el territorio balear, que se especificarán por islas y, en su caso, por tecnologías:
  - a) El 35 % para el año 2030.
  - b) El 100 % para el año 2050.
2. El Plan deberá adoptar las medidas necesarias para avanzar hacia la autosuficiencia energética. Para alcanzar este objetivo, al menos el 70 % de la energía final consumida por su población se ha de generar en el territorio de las Islas Baleares el 2050.

## **Artículo 16** **Líneas estratégicas de actuación sectoriales**

El Plan de Transición Energética y Cambio Climático definirá las líneas estratégicas de actuación mínimas que deberán seguir las distintas políticas sectoriales, en particular para los sectores de la energía, el transporte y la movilidad, la agricultura y la ganadería, el agua, el territorio y el urbanismo, los espacios naturales y el turismo, sin perjuicio de otros que pueden determinarse reglamentariamente.

## **Capítulo II** **Perspectiva climática y otras medidas de planificación**

### **Artículo 17** **Perspectiva climática en la elaboración normativa**

1. En los procedimientos de elaboración de leyes y de disposiciones de carácter general, incluidos los instrumentos de planificación territorial y sectorial, que promuevan o aprueben las administraciones públicas de las Islas Baleares, se deberá incorporar la perspectiva climática, de conformidad con los estándares u objetivos indicados en esta Ley y en el Plan de Transición Energética y Cambio Climático.
2. A tal efecto, se deberá incorporar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto climático, que tendrá por objeto analizar la repercusión del proyecto normativo en la mitigación y la adaptación al cambio climático.



## **Artículo 18**

### **Perspectiva climática en los presupuestos**

Se incorporará la perspectiva climática en el proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma. A tal efecto, consejerías y los entes del sector público instrumental deberán valorar en las correspondientes memorias el impacto de los respectivos programas presupuestarios en los objetivos del Plan de Transición Energética y Cambio Climático.

## **Artículo 19**

### **Perspectiva climática en los instrumentos de planeamiento territorial**

Los planes directores sectoriales, los planes territoriales insulares y los instrumentos de planeamiento municipal a los efectos de incorporar la perspectiva climática deberán llevar a cabo, a efectos de su tramitación ambiental:

- a) Un análisis de su impacto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero directas e inducidas y medidas destinadas a minimizarlas.
- b) Un análisis de la vulnerabilidad actual y prevista frente a los efectos del cambio climático y medidas destinadas a reducir dicha vulnerabilidad.
- c) Una evaluación de las necesidades energéticas de su ámbito de actuación y la determinación de las medidas necesarias para minimizar dichas necesidades y para garantizar la generación de energía de origen renovable para producir el equivalente a la proporción del consumo energético que se determine. En todo caso, deberá preverse una superficie suficiente para generar el equivalente anual al 100 % del consumo energético previsto para nuevos desarrollos urbanísticos.

## **Artículo 20**

### **El Plan Director Sectorial Energético**

1. El Plan Director Sectorial Energético deberá adaptarse a las previsiones de la presente Ley, de acuerdo con el contenido y el procedimiento establecidos en la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial de las Islas Baleares.
2. En todo caso se ajustará a los objetivos y determinaciones del Plan de Transición Energética y Cambio Climático.

## **Artículo 21**

### **Planes de acción municipales para el clima y la energía sostenible**



1. Los municipios de las Islas Baleares aprobarán planes de acción para el clima y la energía sostenible cumpliendo los principios y la metodología adoptados en el ámbito de la Unión Europea, teniendo en cuenta los objetivos de reducción de emisiones, eficiencia energética y penetración de renovables de conformidad con las previsiones de la presente Ley, en el marco de la legislación básica estatal.
2. Los municipios de población inferior a 20.000 habitantes podrán aprobar los planes de forma mancomunada o individual.
3. Estos planes tendrán el siguiente contenido mínimo:
  - a) El análisis y la evaluación de emisiones de gases de efecto invernadero.
  - b) La identificación y caracterización de los elementos vulnerables.
  - c) Los objetivos y estrategias para la mitigación y adaptación al cambio climático, que incluya las pertinentes modificaciones de la ordenación urbanística municipal.
  - d) Las acciones de sensibilización y formación.
4. El Gobierno de las Islas Baleares fomentará la participación de los municipios en el Pacto de Alcaldes y Alcaldesas para el Clima y la Energía.

## **Artículo 22**

### **Evaluación ambiental**

1. En los procedimientos de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que están sujetos a ellos, se tendrán en cuenta los objetivos de esta Ley y los del Plan de Transición Energética y Cambio Climático.
2. En los informes que emita la consejería competente en materia de cambio climático en dichos procedimientos evaluarán el potencial impacto directo e inducido sobre el consumo energético, la punta de demanda y las emisiones de gases de efecto invernadero, así como la vulnerabilidad ante el cambio climático y la adecuación a la planificación vigente en materia de cambio climático.
3. La Comisión de Medio Ambiente de las Islas Baleares podrá imponer condicionantes dirigidos a reducir emisiones, aumentar el uso de energías renovables o reducir la vulnerabilidad al cambio climático.

## **TÍTULO IV POLÍTICAS ENERGÉTICAS**



## Capítulo I Reducción de emisiones

### Artículo 23 Principios de actuación

1. Todos están obligados a colaborar en las políticas públicas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la legislación estatal básica y de los instrumentos de planificación previstos en esta Ley.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma debe impulsar la reducción de emisiones en el ámbito de las administraciones públicas de las Islas Baleares y debe incentivarla en todos los sectores de la actividad económica.

### Artículo 24 Emisiones no difusas

Las grandes y medianas empresas radicadas en las Islas Baleares que estén sometidas al régimen de comercio de emisiones de gases estarán obligadas:

- a) A calcular y a acreditar anualmente la huella de carbono correspondiente a las actividades que realicen en las Islas Baleares, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- b) Al cumplimiento de las obligaciones registrales establecidas en el artículo 27.

### Artículo 25 Emisiones difusas

1. Las grandes y medianas empresas radicadas en las Islas Baleares que no estén sometidas al régimen de comercio de emisiones estarán obligadas a reducir progresivamente las emisiones para alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los indicadores de referencia para la reducción de emisiones difusas se fijarán en los anexos del Plan de Transición Energética y Cambio Climático. Estos indicadores representan el objetivo para la eficiencia expresado en emisiones específicas para cada una de las categorías de actividades, en función del sector, subsector o rama de actividad correspondiente, y serán determinados teniendo en cuenta las particularidades de cada sector así como las mejores técnicas y tecnologías disponibles en cada momento.
3. Los indicadores de referencia podrán ser de productos, servicios, procesos,



actividades o instalaciones, y deberán permitir la comparación de la eficiencia en condiciones homogéneas.

4. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 estarán obligadas:
  - a) A calcular y a acreditar anualmente la huella de carbono correspondiente al conjunto de las actividades que realicen en las Islas Baleares, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
  - b) Al cumplimiento de las obligaciones registrales establecidas en el artículo 27.
  - c) A elaborar y ejecutar planes de reducción de emisiones i a presentarlos en la consejería competente en materia de cambio climático en los términos que reglamentariamente se determinen.
  - d) A adecuar sus actuaciones a los planes de reducción y a los indicadores generales de reducción de emisiones establecidos para cada sector e isla.
5. En los casos en que las empresas no presenten los planes de reducción de emisiones en el plazo establecido, no hayan fijado objetivos adecuados de reducción o no hayan justificado la realización de las actuaciones necesarias para alcanzar estos objetivos, la dirección general competente en materia de energía formulará los requerimientos necesarios para corregir la actuación empresarial. Con carácter previo al requerimiento se dará audiencia a la empresa interesada por un plazo no inferior a un mes.
6. Transcurridos los plazos establecidos en el requerimiento al que hace referencia el apartado anterior, el director general competente en materia de energía podrá imponer a la empresa interesada indicadores singulares de reducción de emisiones con carácter vinculante, que deberán ser alcanzados por aquella en un plazo no inferior a un año.

## **Artículo 26**

### **Compensación de emisiones difusas**

La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos voluntarios de compensación de emisiones para aquellas empresas no sujetas al régimen de comercio de emisiones mediante la participación o aportación a proyectos de absorción de CO<sub>2</sub>, como la adecuada recuperación, protección o gestión de ecosistemas.



## **Artículo 27**

### **Registro balear de huella de carbono**

1. Se crea el Registro balear de huella de carbono como instrumento para la efectividad de las disposiciones relativas a la reducción de emisiones de gases. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la organización y el funcionamiento del Registro, que deberán ser compatibles con el correspondiente registro estatal.
2. Las grandes y medianas empresas se inscribirán en el Registro balear, haciendo constar en él, en los términos que reglamentariamente se determinen, los siguientes datos:
  - a) Los cálculos anuales de huella de carbono que realicen en las Islas Baleares.
  - b) Los datos relativos a los planes de reducción de emisiones que deban ejecutarse en las Islas Baleares.
  - c) Los proyectos de absorción de dióxido de carbono asociados al mecanismo voluntario del artículo 26.
3. Cualquier persona física o jurídica puede inscribirse voluntariamente en el Registro balear a efectos de lo previsto en el apartado anterior.

## **Capítulo II**

### **Eficiencia energética**

## **Artículo 28**

### **Objetivos generales en materia de eficiencia energética**

1. **Todos están obligados a usar la energía de forma racional, empleando sistemas eficientes y procurando el máximo ahorro.**
2. **El presente capítulo establece las medidas de ahorro y de eficiencia energética que deben cumplirse en los edificios de nueva construcción, en los edificios existentes, en las infraestructuras públicas y en las instalaciones y aparatos que se incluyan dentro de su ámbito de aplicación.**

## **Sección 1a**

### **Edificaciones**

## **Artículo 29**

### **Medidas de fomento**



1. Las administraciones públicas de las Islas Baleares fomentarán el ahorro de emisiones en el proceso constructivo de las edificaciones y el uso de materiales de construcción sostenibles.
2. Asimismo incentivarán la rehabilitación de los edificios existentes y la construcción de nuevos edificios con una calificación energética superior a la que exija la normativa vigente, todo ello con el objetivo de mejorar su eficiencia energética.
3. El Gobierno de las Islas Baleares establecerá programas de subvenciones o ayudas destinados a conseguir eficiencia energética en la rehabilitación de viviendas, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

### **Artículo 30**

#### **Eficiencia energética en edificaciones**

1. El Gobierno de las Islas Baleares podrá fijar reglamentariamente los requisitos y los valores adicionales, superiores a los mínimos previstos en la legislación básica estatal en materia de eficiencia energética, que deben cumplir las edificaciones ubicadas en las Islas Baleares.
2. Las nuevas edificaciones que se construyan a partir del 1 de enero de 2020 serán edificios de consumo casi nulo. A estos efectos se estará a la definición de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, o norma que la sustituya.
3. Asimismo, las edificaciones que se construyan a partir del 1 de enero de 2025 tendrán la obligación adicional de ajustarse a los requisitos de la máxima calificación energética de edificaciones, en los términos establecidos en la norma básica estatal vigente cuando se solicite la licencia del proyecto de edificación.
4. Las edificaciones existentes que se sometan a actuaciones edificatorias de rehabilitación integral, a actuaciones de ampliación o reforma que afecten a un porcentaje igual o superior al 50 % de su superficie inicial, o a actuaciones que comporten su cambio de uso, deberán adecuarse a las condiciones de eficiencia energética establecidas en la normativa vigente.

### **Artículo 31**

#### **Certificaciones de eficiencia energética**

El Gobierno de las Islas Baleares, con el fin de contribuir a la mejora de la



eficiencia energética, podrá establecer reglamentariamente la información adicional que deban incorporarse los certificados de eficiencia energética de las nuevas edificaciones y de las edificaciones existentes, cuando, de acuerdo con la legislación básica estatal, estos sean exigibles.

## **Artículo 32**

### **Planes de gestión energética**

1. Todos los edificios o unidades de estos que pertenezcan o estén ocupados por las administraciones públicas de las Islas Baleares y todos aquellos en los que se presten servicios públicos, así como los edificios de titularidad privada que dispongan de instalaciones con una potencia térmica nominal instalada superior a 70 kW o una potencia eléctrica contratada superior a 100 kW, deberán contar con planes de gestión energética para cada edificación o instalación, con el objetivo de acreditar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de eficiencia energética.
2. Los planes de gestión energética incluirán la calificación del edificio en su conjunto y la calificación energética de las correspondientes instalaciones térmicas. También deberán contener medidas de ahorro, de eficiencia energética y de generación renovable, y deberán permitir un seguimiento anual del cumplimiento de la normativa vigente en materia de eficiencia energética y de generación renovable, así como del consumo energético de las edificaciones. Los planes, en su caso, incorporarán los resultados de las inspecciones efectuadas en virtud del artículo 80 de esta Ley.
3. Reglamentariamente se determinarán los sujetos obligados al cumplimiento de los apartados anteriores, así como el contenido y la periodicidad de los planes, los términos de su comunicación al órgano competente en materia de energía, el régimen de evaluación de resultados y el distintivo que acredite su cumplimiento y vigencia.
4. Los sujetos obligados deberán exhibir el distintivo del plan de gestión energética en un lugar destacado y visible del inmueble.
5. No será exigible el plan de gestión cuando se presente a la consejería competente en materia de cambio climático la documentación completa de la auditoría de eficiencia energética prevista en la norma básica estatal, en relación a las edificaciones y las instalaciones incluidas en la auditoría, cuando la misma acredite el cumplimiento de la normativa vigente en materia de eficiencia energética, sin perjuicio de la obligación de exhibir el correspondiente distintivo.



### **Artículo 33** **Otorgamiento de licencias**

1. No se podrá otorgar la licencia municipal de obras o la licencia de primera ocupación en nuevas edificaciones sin que previamente se haya acompañado el proyecto del certificado de eficiencia energética al que hace referencia el artículo 31, debidamente inscrito.
2. Asimismo, no se podrá otorgar la licencia municipal de obras de rehabilitación, de reforma o cambio de uso de edificaciones existentes sin contar previamente con el certificado de eficiencia energética, debidamente inscrito.

### **Sección 2ª** **Infraestructuras públicas**

#### **Artículo 34** **Grandes infraestructuras y equipamientos públicos**

1. Los proyectos de las grandes infraestructuras y equipamientos que sean titularidad de las administraciones públicas de las Islas Baleares deberán incluir una evaluación de las diferentes alternativas relativas a su eficiencia energética y, especialmente, el coste del consumo energético correspondiente a toda su vida útil.
2. Estas nuevas infraestructuras deberán cumplir los valores mínimos que fije el Plan de Transición Energética y Cambio Climático, además de los establecidos en la legislación básica estatal en materia de eficiencia energética.

#### **Artículo 35** **Infraestructuras portuarias**

La Administración de la Comunidad Autónoma deberá aprobar planes de electrificación progresiva de los puertos de su competencia, en los que se deberá prever en todo caso para las embarcaciones una oferta suficiente de puntos de conexión para el suministro o la recarga eléctrica.

#### **Artículo 36** **Alumbrado público**

1. Las administraciones públicas de las Islas Baleares deberán implantar una red de alumbrado público que, de acuerdo con la legislación aplicable, minimice el consumo eléctrico.
2. La adaptación progresiva del alumbrado al consumo eficiente se deberá llevar a cabo con criterios de reducción de la contaminación lumínica, de acuerdo con



la normativa específica de protección del medio nocturno.

3. Se deberán aprobar por orden del consejero competente en materia de cambio climático las especificaciones técnicas que permitan la implantación del alumbrado público de acuerdo con los apartados anteriores.
4. Para el cumplimiento de lo que se dispone en este artículo, las administraciones públicas competentes deberán impulsar programas de subvenciones para la sustitución o la adaptación de los sistemas de alumbrado público.

### **Sección 3a**

### **Eficiencia energética de instalaciones y aparatos**

#### **Artículo 37**

#### **Instalaciones de climatización de distrito**

1. Se considerarán instalaciones de distribución de energía térmica de distrito aquellos sistemas de calefacción o de refrigeración constituidos por generadores térmicos y por redes de distribución que permitan evacuar su energía mediante canalizaciones hasta los consumidores finales, sin perjuicio de las actividades reguladas como monopolio natural en las legislaciones sectoriales de electricidad y de hidrocarburos, que quedarán excluidas de las previsiones de este artículo.
2. Estas instalaciones prioritariamente utilizarán fuentes de energía primaria de origen renovable o energía residual procedente de depuradoras, así como de infraestructuras industriales, equipamientos y otras instalaciones.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través de la dirección general competente en materia de energía, podrá autorizar la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones del apartado primero de este artículo en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se determinen.
4. Estas instalaciones podrán ser declaradas de utilidad pública, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de energía.

#### **Artículo 38**

#### **Instalaciones y aparatos que se deben sustituir**

Con el objetivo de reducir el consumo de energía y las emisiones de gases, las administraciones públicas de las Islas Baleares deberán fomentar la sustitución de instalaciones de energía obsoletas por otras más eficientes, así como el consumo de aparatos eficientes.



### **Artículo 39**

#### **Clasificación energética de instalaciones térmicas**

1. El Gobierno de las Islas Baleares establecerá reglamentariamente un sistema de clasificación energética global al que deberán someterse, en su conjunto, los proyectos de las instalaciones térmicas, sin perjuicio de la clasificación individual de sus equipos y elementos aislados con arreglo a la legislación básica estatal. Este sistema deberá permitir la comparación de la eficiencia energética de las instalaciones.
2. Esta clasificación energética global será obligatoria tanto para las nuevas instalaciones como para las sustituciones o nuevas incorporaciones de elementos en las instalaciones ya existentes, cuando requieran proyecto técnico.
3. La clasificación del apartado anterior se incorporará al correspondiente certificado de eficiencia energética o al plan de gestión energética cuando estos sean exigibles.

### **Capítulo III**

#### **Energías renovables**

#### **Sección 1ª**

#### **Disposiciones generales**

### **Artículo 40**

#### **Primacía de las energías renovables**

1. En todas las edificaciones e instalaciones, sea cual sea su titularidad, se deberá implantar progresivamente el consumo de energía renovable.
2. De acuerdo con el Plan de Transición Energética y Cambio Climático, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá establecer objetivos concretos de implantación de energías renovables que puedan ser vinculantes para los sujetos afectados.
3. En los instrumentos de planificación territorial y sectorial se deberá priorizar la instalación de infraestructuras de energía renovable sobre aquellas que se basen en combustibles fósiles.

### **Artículo 41**

#### **Integración en el sistema eléctrico de las energías renovables**



1. La producción de energía eléctrica mediante energías renovables se podrá complementar con la instalación de equipos de almacenamiento energético con la finalidad de proporcionar capacidad de gestión y minimizar el desarrollo de nueva red necesaria para su integración.
2. La dirección general competente en materia de energía coordinará con el operador del sistema eléctrico los instrumentos necesarios para permitir la integración en el sistema eléctrico de los sistemas de almacenamiento energético asociados a sistemas de generación renovable.
3. Reglamentariamente, previa consulta de todos los agentes implicados, se determinarán los criterios técnicos y las funcionalidades mínimas de que deberán disponer los sistemas de gestión energética de las instalaciones de generación renovable así como los dispositivos de almacenamiento energético asociados para garantizar la adecuada penetración de la generación renovable en el sistema.

#### **Artículo 42** **Adecuación de las redes eléctricas**

1. La planificación y el desarrollo de las redes de distribución de energía eléctrica en las Islas Baleares deberá permitir la integración de la energía renovable a dichas redes. A tal efecto tendrán en cuenta las zonas de desarrollo prioritario descritas en el artículo 44.
2. La dirección general competente en materia de energía , en el marco de la participación de la Comunidad Autónoma en el proceso de planificación estatal de la red de transporte de energía eléctrica, promoverá la adecuación de la red de transporte para la integración de la energía renovable teniendo en cuenta la zonificación de desarrollo prioritario.

## Sección 2ª

### Ubicación de las instalaciones y tramitación de proyectos

#### Artículo 43

##### Ubicación de las instalaciones

Las instalaciones de energía renovable podrán ubicarse en cualquier tipo de suelo no protegido. Se adecuarán a las normas territoriales y urbanísticas y se les reconocerá el uso compatible con los usos propios del suelo rústico de régimen común. Además, con el objeto de favorecer su implantación, se regularán y definirán zonas de desarrollo prioritario para su ubicación.

#### Artículo 44

##### Zonas de desarrollo prioritario

1. Son zonas de desarrollo prioritario aquellas unidades territoriales que necesariamente deben limitar los planes territoriales insulares, en cualquier tipo de suelo, donde las instalaciones de energía renovable tendrán la consideración de uso admitido. La calificación de uso admitido será de aplicación directa y el planeamiento urbanístico la debe respetar.
2. El Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares fijará:
  - a) La extensión total de suelo que, como mínimo, en cada isla deba definirse como zona de desarrollo prioritario.
  - b) Las características de estas zonas en función de la naturaleza de la instalación.
3. Los planes territoriales insulares deberán definir la ubicación de las zonas de desarrollo prioritario y la tipología y las características de las instalaciones aptas para cada zona.
4. Las zonas podrá estar integradas por todo tipo de suelo, excepto suelo rústico protegido, y podrán admitir otros usos compatibles con la generación de energía renovable de acuerdo con lo que prevea el planeamiento urbanístico.
5. Estos instrumentos de planificación territorial deberán garantizar que la superficie total prevista para dichas zonas sea adecuada y suficiente para la generación de energía equivalente al consumo energético anual de la isla y que la tipología y las características de las instalaciones sean adecuadas para cada zona o conjunto de zonas.
6. Para la determinación de estas zonas en los instrumentos de planeamiento



insular se deberá contar con el informe previo y vinculante de la consejería competente en materia de cambio climático, que en todo caso deberá emitirse antes de la aprobación inicial del correspondiente plan.

#### **Artículo 45**

#### **Simplificación de la tramitación de instalaciones de generación renovable**

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, como también las empresas distribuidoras y transportistas de electricidad deberán establecer protocolos adecuados para simplificar y agilizar la ejecución de los proyectos de energía renovable y su conexión a las redes energéticas.

#### **Artículo 46**

#### **Tramitación de instalaciones de generación renovable**

1. Las instalaciones de generación renovable deberán contar con la autorización administrativa de la dirección general competente en materia de energía con las excepciones previstas expresamente por la legislación sectorial.
2. No serán necesarias la autorización administrativa previa ni la autorización administrativa de construcción para las instalaciones de producción de pequeña potencia que, en atención a sus características, determine el Plan Director Sectorial Energético.
3. Las instalaciones situadas en suelo rústico requerirán la declaración de interés general salvo en los siguientes supuestos:
  - a) Las instalaciones que se tengan que ubicar en zonas de desarrollo prioritario reguladas en la presente Ley.
  - b) Las que determine expresamente el Plan Director Sectorial Energético.
  - c) Las que estuvieran específicamente incluidas y delimitadas con el grado de detalle suficiente en un instrumento de planeamiento urbanístico o territorial.
  - d) Las destinadas a la autosuficiencia energética de las edificaciones o instalaciones legales en suelo rústico.

#### **Artículo 47**

#### **Socialización de instalaciones de generación renovable**

1. Los promotores de proyectos de generación renovable con potencia igual o superior a 5 MW y ubicados en suelo deberán, en el trámite de información pública del proyecto, ofrecer la posibilidad de participar en al menos el 20 % de la propiedad del proyecto a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, radicadas en el municipio en el que se pretende situar la instalación.



En caso de no agotarse dicho 20 %, se extenderá la posibilidad a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, radicadas en los municipios colindantes.

2. En el caso de que el proyecto se vehicule a través de una sociedad, el 20 % de la propiedad del proyecto se entenderá como el 20 % de la sociedad vehicular. Si un mismo proyecto estuviera vehiculizado en varias sociedades, la apertura a la inversión local nunca podrá ser inferior al 20 % del total del valor nominal del conjunto de las acciones de las sociedades vehiculares que componen el proyecto.

### **Sección 3ª**

#### **Aplicaciones específicas de las energías renovables**

##### **Artículo 48**

##### **Generación en puntos de consumo aislados**

1. Con el objetivo de evitar nuevas derivaciones eléctricas individuales en suelo rústico, las nuevas edificaciones o aquellas que sufran un cambio de uso en suelo rústico deberán ser autosuficientes cubriendo la totalidad de su consumo eléctrico mediante generación renovable en caso de no existir conexión disponible a la red eléctrica, sin perjuicio de que se puedan instalar sistemas de apoyo o de emergencia que utilicen combustibles fósiles.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en las edificaciones, construcciones e instalaciones legales vinculadas a las actividades agrarias.
3. Las administraciones públicas de las Islas Baleares promoverán la sustitución de grupos electrógenos preexistentes para abastecer los puntos de suministro aislados mediante sistemas de generación renovable con acumulación.

##### **Artículo 49**

##### **Autoconsumo**

1. Las administraciones públicas fomentarán el autoconsumo energético de energías renovables en sus propias instalaciones y en su ámbito de competencia.
2. Se crea el Registro administrativo de autoconsumo, que se regulará reglamentariamente.
3. Las instalaciones de generación para autoconsumo energético podrán ser para el uso de un solo consumidor o compartidas entre varios consumidores.
4. Con el objetivo de maximizar la eficiencia de las instalaciones de autoconsumo,



la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares colaborará con las empresas comercializadoras de electricidad y con los operadores del sistema y del mercado para fomentar y desarrollar propuestas de actuación e información que permitan simplificar la venta de excedentes de generación e incorporar el concepto de balance neto en la facturación de dichas instalaciones.

### **Artículo 50**

#### **Aprovechamiento de los grandes aparcamientos en superficie y cubiertas industriales**

1. Los espacios destinados a las plazas de estacionamiento de todos los aparcamientos en suelo urbano ubicados en superficie que ocupen un área total superior a 1.000 metros cuadrados se deberán cubrir con placas de generación solar fotovoltaica.
2. Los consejos insulares podrán establecer obligaciones de incorporación de generación renovable en aparcamientos ubicados en suelo rústico no protegido.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal en materia de edificaciones, las cubiertas de edificaciones industriales con una superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados, o aquellas con una superficie en planta superior a 1.000 metros cuadrados, deberán incorporar generación de energía solar fotovoltaica en su superficie. Esta disposición será de aplicación a edificios de nueva construcción y aquellos existentes que sean objeto de una reforma integral o cambio de uso.
4. Las superficies ocupadas por placas fotovoltaicas de conformidad con los apartados anteriores no computarán urbanísticamente ni en ocupación ni en edificabilidad.
5. Los titulares, o en su caso los explotadores, de los edificios o aparcamientos afectados por dichas obligaciones podrán construir y gestionar estas instalaciones por medio de terceros.
6. Los municipios podrán establecer excepciones de carácter técnico, paisajístico o patrimonial y las condiciones de ejecución de dichas instalaciones en sus respectivos planeamientos urbanísticos, los cuales deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley.
7. Reglamentariamente, se desarrollarán las medidas contenidas en el presente artículo, así como las posibles excepciones por motivos de protección del medio ambiente, del patrimonio cultural o del paisaje, así como por motivos

técnicos que hagan inviable el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

## **Capítulo IV Gestión de la demanda**

### **Artículo 51 Gestión de la demanda y almacenamiento**

1. El Gobierno de las Islas Baleares regulará sistemas de adecuación de la demanda eléctrica con el objetivo de adecuarla a la disponibilidad de generación renovable y a la infraestructura de transporte y distribución de electricidad existente, y de mitigar los efectos de la variabilidad en la generación renovable.
2. A tal efecto, podrá establecer obligaciones mínimas de gestión para los sistemas de acumulación de energía eléctrica, los grandes consumidores, los agregadores de demanda o los consumos que por sus características sean susceptibles de ser gestionados de forma agregada.
3. La regulación de la demanda deberá incluir, como mínimo, programas de modulación de la carga de la demanda, interrupción del suministro en determinadas horas punta y freno del crecimiento de las puntas de demanda de energía activa y reactiva.
4. De acuerdo con el objetivo de democratización de la energía, las administraciones públicas de las Islas Baleares promoverán la implantación de agregadores de demanda y la participación activa de la ciudadanía y sectores económicos en la gestión de la demanda.

## **Capítulo V Combustibles**

### **Artículo 52 Reducción de la generación eléctrica de origen fósil**

1. De acuerdo con los objetivos de reducción de emisiones establecidos en los tratados internacionales y en el marco de la normativa básica estatal, el Plan Director Sectorial Energético fijará los criterios, el procedimiento y los plazos para la transición, cierre o sustitución de las centrales térmicas en el territorio de las Islas Baleares.
2. La Administración autonómica colaborará con la Administración General del Estado para ejecutar la transición y el cierre progresivo de centrales térmicas.



3. La autorización de nuevas centrales no renovables, la aprobación de ampliaciones de potencia en instalaciones de energía no renovable, así como la renovación o ampliación temporal de autorizaciones ya concedidas o la autorización de medidas que permitan la continuidad del funcionamiento de centrales contaminantes, quedará condicionada al hecho de que la energía demandada por el sistema eléctrico y la garantía de suministro no pueda cubrirse con generación renovable y/o sistemas de almacenamiento o gestión de la demanda viables en el momento de la autorización, o por centrales térmicas menos contaminantes ya existentes.
4. El Gobierno de las Islas Baleares, de acuerdo con el principio de transición justa establecido en esta Ley, podrá adoptar las medidas de colaboración y cooperación necesarias con las administraciones públicas competentes y las empresas afectadas para llevar a término las actuaciones previstas en este artículo.

### **Artículo 53**

#### **Producción de biocombustibles**

Las administraciones públicas de las Islas Baleares fomentarán la generación de biocombustibles a partir del tratamiento de aguas residuales y la reutilización de aceites de uso doméstico e industrial, residuos y restos de origen orgánico.

### **Artículo 54**

#### **Limitación de combustibles menos respetuosos con el medio ambiente**

1. Las nuevas instalaciones térmicas de potencia nominal superior a 5 kW deberán usar preferentemente energía de origen renovable. Se admitirá el uso de combustible fósil en aquellas instalaciones térmicas que así lo justifiquen en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. Se priorizará el uso del gas natural frente a otras fuentes de origen fósil.
3. En todo caso, las instalaciones térmicas que entren en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2025 no podrán utilizar el gasóleo como combustible.

## TÍTULO V POLÍTICAS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

### Capítulo I Disposiciones generales

#### **Artículo 55** **Promoción de la movilidad sostenible**

1. Las administraciones públicas de las Islas Baleares promoverán la movilidad sostenible y fomentarán:
  - a) La movilidad eléctrica y la sustitución o reconversión de vehículos de combustión interna a combustibles o métodos de tracción alternativos con menores emisiones asociadas.
  - b) El uso de la bicicleta.
  - c) Los sistemas de gestión de la movilidad basados en criterios de eficiencia energética, reducción de emisiones y racionalización de la circulación.
2. Los planes de movilidad y transporte que aprueben las administraciones públicas de las Islas Baleares deberán incluir indicadores de contaminación atmosférica y emisiones de gases de efecto invernadero, así como objetivos de reducción de los mismos y medidas específicas para cumplir dichos objetivos.

#### **Artículo 56** **Movilidad sostenible en los centros de trabajo**

1. Los grandes centros generadores de movilidad deberán introducir planes de movilidad sostenible para sus trabajadores, clientes y usuarios.
2. A los efectos de esta Ley se entenderán como grandes centros generadores de movilidad los que se definan en la normativa sectorial.
3. Las administraciones públicas de las Islas Baleares implantarán puntos de recarga para vehículos eléctricos y estacionamiento de bicicletas en sus centros de trabajo.

### Capítulo II Movilidad eléctrica

#### **Artículo 57** **Alquiler y adquisición de vehículos eléctricos**

1. Las administraciones públicas y las empresas estarán obligadas a substituir



progresivamente sus vehículos de combustión interna por vehículos eléctricos o con emisiones contaminantes directas nulas.

2. A los efectos del apartado anterior, las renovaciones de flota de vehículos por parte de las empresas de alquiler de vehículos con actividad económica en las Islas Baleares deberán cumplir los porcentajes mínimos de vehículos eléctricos establecidos en el anexo de esta Ley para las nuevas adquisiciones, hasta llegar, de forma sucesiva, al 100 % en el año 2035.
3. La regla anterior se aplicará únicamente a los turismos, motocicletas, furgones y furgonetas.

### **Artículo 58**

#### **Infraestructuras de carga de vehículos eléctricos**

1. Las administraciones públicas de las Islas Baleares planificarán e implantarán una red de puntos de recarga para vehículos eléctricos adecuada y suficiente para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.
2. A tal efecto también fomentarán la implantación de puntos de recarga eléctrica en el sector privado.

### **Artículo 59**

#### **Reserva de aparcamiento**

1. Las administraciones públicas de las Islas Baleares reservarán plazas para uso exclusivo de vehículos eléctricos en las vías públicas y en los aparcamientos públicos cualquiera que sea su forma de gestión.
2. Las administraciones titulares del servicio público de aparcamiento instarán, en su caso, medidas oportunas para que la empresa concesionaria se adapte a la obligación establecida en el apartado anterior.
3. Los aparcamientos privados de uso público vinculados a una actividad económica, cuando estos dispongan de más de 40 plazas, deberán reservar para uso exclusivo de vehículos eléctricos un porcentaje adecuado y suficiente de aquellas, que se incrementará progresivamente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

### **Artículo 60**

#### **Puntos de recarga para vehículos eléctricos en aparcamientos**

1. Todos los aparcamientos públicos y privados de uso público deberán disponer de al menos un punto de recarga de vehículo eléctrico por cada 40 plazas de



estacionamiento.

2. Los titulares o gestores de aparcamientos colectivos de uso residencial, para aquellas instalaciones en que sea técnicamente viable, deberán poner a disposición de los usuarios un punto de recarga de vehículo eléctrico.
3. Podrán establecerse incentivos para la instalación de puntos de recarga de vehículo eléctrico en el ámbito residencial, así como para la adecuación de las instalaciones eléctricas de aparcamientos previos a la entrada en vigor del Real Decreto 1053/2014.

### **Artículo 61**

#### **Vehículos de combustión interna**

1. En el marco de la planificación estatal dirigida al cumplimiento de tratados y acuerdos internacionales suscritos en la materia, las administraciones públicas de las Islas Baleares adoptarán las medidas necesarias para que en el año 2050 la totalidad de los vehículos a motor que circulen por las redes viarias de las Islas Baleares estén libres de emisiones contaminantes directas.
2. Para la consecución del objetivo establecido en el apartado anterior, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, mediante un decreto, podrá limitar en el territorio de las Islas Baleares la entrada y circulación de vehículos susceptibles de producir emisiones que superen los valores límite de calidad del aire fijados, en el marco de la legislación estatal sobre calidad del aire y protección de la atmósfera. Se podrán establecer medidas específicas para determinados vehículos por razones de servicio público.

## **TÍTULO VI**

### **POLÍTICAS DE SENSIBILIZACIÓN Y EJEMPLIFICACIÓN**

#### **Capítulo I**

#### **Medidas de contratación pública**

### **Artículo 62**

#### **Disposiciones generales de contratación**

1. **En el marco de la legislación de contratos del sector público las administraciones públicas de las Islas Baleares, incluidos sus entes instrumentales, promoverán la sostenibilidad energética y medioambiental mediante los instrumentos de contratación pública, de acuerdo con los objetivos de la presente Ley.**
2. **A tal efecto incorporarán, siempre que el objeto del contrato lo permita,**



**criterios de sostenibilidad y de eficiencia energética en la contratación. En caso contrario, los pliegos deberán justificar motivadamente la no inclusión de tales criterios.**

3. Las administraciones públicas introducirán como criterio de valoración la inscripción de los licitadores en los correspondientes registros públicos de huella de carbono cuando acrediten mediante la verificación de dicho registro la reducción o compensación de sus emisiones.
4. Los órganos de contratación administrativa podrán disponer del asesoramiento del Instituto Balear de la Energía para el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.
5. Las administraciones públicas fomentarán modalidades de contratación que permitan sufragar los costes de inversión mediante el ahorro generado con proveedores de servicios energéticos.

### **Artículo 63**

#### **Garantía del origen renovable del consumo eléctrico**

Las administraciones públicas de las Islas Baleares garantizarán que el suministro eléctrico que las mismas contraten sea de energía certificada de origen 100 % renovable.

### **Artículo 64**

#### **Obras públicas**

1. Las administraciones públicas de las Islas Baleares deberán incluir en los pliegos de las licitaciones destinadas a contratos o concesiones de obra pública las siguientes prescripciones:
  - a) Todos los proyectos, las instalaciones y las edificaciones que se liciten, una vez transcurridos tres meses a partir de la publicación de esta Ley, serán de consumo de energía casi nulo. Asimismo, los que se liciten a partir del 1 de enero de 2025 deberán, adicionalmente, ajustarse a los requisitos de máxima calificación energética de edificaciones, en los términos establecidos en la normativa básica estatal vigente.
  - b) Dichas instalaciones y edificaciones deberán incluir fuentes de energía renovable ubicadas en las mismas o terrenos colindantes o adyacentes, salvo que se justifique su inviabilidad técnica.
  - c) Estas instalaciones y construcciones deberán incorporar el uso de materiales de construcción sostenibles.

- d) El diseño y el proyecto de las obras públicas deberá prever que su proceso de construcción incluya medidas de reducción de las emisiones derivadas del mismo.

2. Las anteriores prescripciones también se aplicarán a los diseños y proyectos redactados o ejecutados por personal al servicio de las administraciones públicas o por los medios propios de las mismas.

### **Artículo 65**

#### **Alquiler o adquisición de inmuebles**

Las administraciones públicas de las Islas Baleares, para valorar la oferta económica más ventajosa en relación al alquiler o la adquisición de inmuebles, incluirán necesariamente la cuantificación económica del consumo energético correspondiente a su calificación energética. A tal efecto, los pliegos especificarán la forma de cálculo de dicho criterio, que siempre irá referido a la vida útil del inmueble o el periodo de alquiler.

### **Artículo 66**

#### **Vehículos de las administraciones públicas**

1. Las administraciones públicas de las Islas Baleares únicamente podrán licitar la adquisición o el alquiler de turismos, motocicletas, furgones y furgonetas a motor de tipo híbrido enchufable o eléctrico.
2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a los vehículos que en función del uso público al que estén destinados no puedan cumplir con dicha obligación. Deberá incorporarse la correspondiente justificación técnica en el expediente de contratación.

### **Artículo 67**

#### **Organización de eventos y actos públicos**

La licitación de contratos para la organización de eventos y actos públicos de carácter social, cultural, deportivo o de naturaleza similar que lleven a cabo las administraciones públicas de las Islas Baleares incorporará en los correspondientes pliegos criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones asociadas a los mismos.

## Capítulo II Sensibilización y difusión

### Artículo 68 Reconocimiento de iniciativas

1. Reglamentariamente se establecerá un sistema de reconocimiento basado en sellos, distintivos o premios autonómicos para recompensar el compromiso de la ciudadanía, las empresas y las entidades públicas y privadas con la transición energética, la mitigación del cambio climático o la igualdad en el ámbito de la energía.
2. Reglamentariamente podrán regularse los distintivos y las calificaciones que reconozcan aquellos municipios que hayan conseguido mayores reducciones de emisiones o penetración de generación de energías renovables.

### Artículo 69 Campañas de información sobre el cambio climático

Las administraciones públicas, con la colaboración del Instituto Balear de la Energía, promoverán campañas de sensibilización ciudadana sobre el cambio climático.

### Artículo 70 Educación para el cambio climático

1. La Administración educativa promoverá la concienciación sobre el cambio climático en todos los niveles educativos obligatorios y no obligatorios, incluido el ámbito universitario.
2. Las consejerías competentes en materia de educación y de energía colaborarán para incorporar en los currículos educativos contenidos relativos a eficiencia energética, energías renovables y movilidad sostenible y su relación con la mitigación del cambio climático.
3. La Administración autonómica fomentará la implantación de titulaciones de formación profesional en las materias específicas objeto de esta Ley.

### Artículo 71 Política laboral

1. Las administraciones competentes promoverán la formación ocupacional dirigida a la capacitación profesional en materias del desarrollo de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.



2. De acuerdo con los principios de la transición justa, la Administración de la Comunidad Autónoma fomentará políticas activas de empleo para favorecer la reconversión de aquellos puestos de trabajo asociados a sistemas energéticos intensivos en emisiones por sectores en el ámbito de la transición energética.

### **Artículo 72**

#### **Impulso y promoción de programas de investigación, desarrollo e innovación**

Las administraciones públicas de las Islas Baleares fomentarán la investigación, el desarrollo y la innovación en el campo de la mitigación y la adaptación al cambio climático, con especial atención al hecho insular.

### **Artículo 73**

#### **Información sobre consumo energético de productos y servicios**

1. El Gobierno de las Islas Baleares, en el marco de la regulación básica estatal y del ordenamiento europeo, podrá fomentar:
  - a) Sistemas de etiquetado de emisiones asociadas a productos y servicios en colaboración con las administraciones públicas y el sector privado.
  - b) La inclusión en el etiquetado de productos y servicios de la información relativa a las emisiones o impacto ambiental.
2. En el marco de la legislación básica estatal, el Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá limitar la publicidad de aquellos productos o servicios que, por su elevado consumo energético o emisiones asociadas, resulten especialmente perniciosos para el medio ambiente.

## **TÍTULO VII**

### **DISCIPLINA EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO**

### **Artículo 74**

#### **Competencias**

1. Las administraciones públicas de las Islas Baleares, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de esta Ley en relación con las actividades, los inmuebles, los vehículos y las instalaciones en que ésta se aplica.
2. Corresponderá al Gobierno de las Islas Baleares y a los órganos de la consejería competente en materia de cambio climático el ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en los términos de esta Ley.

## Capítulo I Función inspectora

### Artículo 75 Principios de la actuación inspectora

1. Corresponderá a los servicios de inspección de la consejería competente en materia de cambio climático:
  - a) Orientar la actuación de las administraciones públicas, de las empresas y de la ciudadanía en general en el cumplimiento de los objetivos de las políticas climáticas.
  - b) Prestar asesoramiento para el cumplimiento de los deberes jurídicos establecidos en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.
  - c) Controlar y verificar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de cambio climático.
  - d) Formalizar las actuaciones que permitan la adopción de medidas cautelares y la iniciación de procedimientos sancionadores.
2. Corresponderá a los organismos de control autorizados el ejercicio de las atribuciones enunciadas en las letras *b* y *c* del apartado anterior cuando se las encargue la dirección general competente en materia de cambio climático, en los términos de la legislación vigente.
3. Cuando de una actuación inspectora resulte la posible existencia de infracciones que afecten a las competencias sancionadoras de otros órganos o administraciones públicas, la dirección general competente en materia de energía pondrá en conocimiento de aquellos las actas expedidas y, en su caso, los informes complementarios.

### Artículo 76 Servicios públicos de inspección

1. Integra los servicios de inspección de la consejería competente en materia de cambio climático el personal funcionario debidamente capacitado que le resulte asignado a tal efecto de acuerdo con la normativa reguladora de la función pública. A dicho personal, adecuadamente identificado, se le reconocerá la condición de autoridad pública.
2. El personal al que hace referencia el apartado anterior podrá ejercer, entre

otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder a los inmuebles, establecimientos e instalaciones consumidoras o generadoras de energía en cualquier momento y sin necesidad de preaviso.
- b) Requerir motivadamente la comparecencia de la persona titular o de los responsables del establecimiento o la instalación, o de su representante, así como de los técnicos que hayan participado en la instalación, el mantenimiento o el control de equipos y aparatos, en las correspondientes dependencias administrativas.
- c) Requerir la aportación de documentación e información que se estime necesaria para el cumplimiento de las funciones inspectoras.
- d) Practicar cualquier diligencia de investigación, control del funcionamiento o prueba necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

### **Artículo 77**

#### **Deber de colaboración**

Todos están obligados a colaborar con los servicios públicos de inspección. Ello implica para las personas y entidades inspeccionadas los deberes siguientes:

- a) Facilitar el acceso adecuado y seguro del personal inspector a las instalaciones, dependencias y vehículos objeto de control.
- b) Proporcionar la información y la documentación necesarias para la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de cambio climático.
- c) Comparecer en las dependencias de los servicios de inspección en los casos previstos en el artículo 76.

### **Artículo 78**

#### **Actas de inspección e informes complementarios**

1. Las actuaciones de inspección deberán documentarse en las correspondientes actas, que reflejarán, como mínimo, el lugar, la fecha, la hora de la visita de inspección, los hechos constatados y las personas que se hallan presentes. Asimismo, los funcionarios actuantes podrán emitir informes complementarios con el resultado de las comprobaciones y de las pruebas practicadas en relación con los recintos, las instalaciones y los vehículos inspeccionados.
2. Las actas de inspección y los informes complementarios de inspección tendrán valor probatorio de acuerdo con la legislación de régimen jurídico de las



administraciones públicas.

3. Sólo se podrá hacer constar en las actas de inspección denuncias relativas a la presunta comisión de infracciones administrativas cuando, en relación a conductas continuadas en el tiempo, previamente se haya requerido formalmente a la persona interesada la subsanación de deficiencias, el cumplimiento de la normativa aplicable o la cesación de la actividad ilícita.

### **Artículo 79**

#### **Inspección por organismos de control**

1. De acuerdo con la legislación vigente, los organismos de control autorizados por la Administración llevarán a cabo funciones de inspección cuando lo solicite la Consejería competente en materia de cambio climático o las personas o entidades interesadas.
2. Las personas o entidades titulares o responsables de actividades e instalaciones consumidoras o generadoras de energía estarán obligadas a permitir al personal de los organismos de control el acceso a sus instalaciones y a facilitarles la información y la documentación necesarias para cumplir su tarea.
3. En el plazo que se establezca o, en su defecto, en el plazo máximo de un mes los organismos de control deberán remitir al órgano competente en materia de energía el resultado de sus actuaciones reflejado en los correspondientes informes.
4. Cuando dichos informes pongan de manifiesto deficiencias o incumplimientos de la normativa vigente, la consejería competente en materia de cambio climático ordenará la práctica de inspecciones por parte de sus servicios.

### **Artículo 80**

#### **Inspecciones de eficiencia energética**

1. Con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias de eficiencia energética, la consejería competente en materia de cambio climático planificará la realización de inspecciones iniciales y periódicas de las instalaciones consumidoras o generadoras de energía en los términos establecidos en la reglamentación estatal específica.
2. En estas inspecciones también podrá verificarse el cumplimiento de la reglamentación general de seguridad industrial y, en su caso, el uso de combustibles gaseosos.



3. Las inspecciones dejarán constancia del grado de cumplimiento de la normativa vigente en relación a la clasificación y calificación de la instalación.

### **Artículo 81** **Medidas cautelares**

1. Cuando de las actuaciones inspectoras resulten indicios claros de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y puedan producirse daños graves para la seguridad de personas y bienes o para el medio ambiente, los servicios públicos de inspección podrán adoptar medidas cautelares que deberán ser confirmadas, modificadas o revocadas por el director general competente en materia de cambio climático en el plazo de tres días.
2. Las medidas se ajustarán, en cuanto a su naturaleza, alcance y duración, a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## **Capítulo II** **Régimen sancionador**

### **Artículo 82** **Ejercicio de la potestad sancionadora**

1. El presente capítulo solo será de aplicación cuando las conductas infractoras no puedan ser sancionadas de acuerdo con la legislación sectorial que, en cada caso, resulte aplicable por razón de la materia.
2. Corresponderá a los órganos de la consejería competente en materia de cambio climático el ejercicio de la potestad sancionadora relativa a las acciones u omisiones que, de acuerdo con esta Ley, constituyan infracción de los deberes jurídicos establecidos en la misma.

### **Artículo 83** **Sujetos responsables**

1. Serán responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que las realicen por acción u omisión.
2. En el supuesto de que el sujeto presuntamente responsable de una infracción sea un ente público, el órgano inspector o instructor del procedimiento, según proceda, le requerirá para que, en un plazo suficiente y no inferior a un mes, proceda a adoptar las medidas correctoras adecuadas para el cumplimiento de la normativa infringida.



3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que el ente público haya corregido la situación de irregularidad, o haya justificado adecuadamente la imposibilidad de cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador.
4. Cuando la infracción administrativa sea imputable a una persona jurídica, pública o privada, se podrán considerar como responsables las personas físicas que integren sus organismos rectores o de dirección, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias que sean aplicables a la entidad.

#### **Artículo 84**

##### **Infracciones**

1. Constituirán infracciones administrativas en materia de energía y cambio climático las acciones u omisiones calificadas como tales en esta Ley.
2. Les infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 85**

##### **Infracciones muy graves**

Serán infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero impuesto de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley, cuando dichas emisiones superen en un 100 % el indicador permitido y la empresa haya sido previamente advertida por los servicios públicos de inspección.
- b) La reincidencia en una infracción grave cuando se haya sido sancionado en los dos años anteriores a la comisión de esta.

#### **Artículo 86**

##### **Infracciones graves**

Serán infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero impuesto de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley cuando dichas emisiones superen en un 50 % el indicador permitido y la empresa haya sido previamente advertida por los servicios públicos de inspección.
- b) El acceso y la circulación de vehículos contaminantes en las Islas Baleares en contravención de esta Ley o de la normativa que la desarrolle, cuando se lleve a



término en masa por empresas dedicadas a la venta o al alquiler de vehículos.

- c) El incumplimiento del deber de renovación de la flota de vehículos exigible de acuerdo con el artículo 57 y el anexo de esta Ley cuando el presunto responsable haya sido previamente advertido por los servicios públicos de inspección.
- d) La falta de implantación o la obstaculización por parte de los operadores del sistema eléctrico de las medidas de coordinación adoptadas en el marco del artículo 41.2, así como de las medidas de adecuación de las redes eléctricas de distribución que permitan la integración de la energía renovable, de acuerdo con el artículo 42.1 de esta Ley.
- e) El incumplimiento del deber de incorporación de instalaciones de energía renovable establecido en el artículo 50 de esta Ley, cuando el presunto responsable haya sido previamente advertido por los servicios públicos de inspección.
- f) La negativa a permitir el acceso a los servicios públicos de inspección o los organismos de control autorizado, cuando se impidan u obstaculicen las actuaciones que les encomiende esta Ley o su desarrollo reglamentario, así como la negativa a realizar las inspecciones iniciales o periódicas de eficiencia energética previstas en el artículo 80 de esta Ley.
- g) La incorporación de generación no renovable o el incumplimiento de los requisitos de autosuficiencia en puntos de consumo eléctrico aislados en suelo rústico, en los términos del artículo 48 de esta Ley.
- h) El incumplimiento de las obligaciones reglamentarias de gestión de la demanda y almacenamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.2 de esta Ley.
- i) La puesta en marcha de nuevas instalaciones térmicas de más de 5 kW de origen fósil, sin haber justificado la inviabilidad técnica o económica del uso de renovables en los términos del artículo 54.
- j) La construcción y rehabilitación de edificaciones incumpliendo los deberes que establezca esta Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen, en materia de energías renovables y de eficiencia energética, de acuerdo con el Plan de Transición Energética y Cambio Climático, el Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares o los correspondientes planes territoriales insulares.
- k) El funcionamiento de instalaciones o el uso de aparatos incumpliendo los deberes que establezca esta Ley y las normas reglamentarias que la



desarrollen, en materia de energías renovables y de eficiencia energética, de acuerdo con el Plan de Transición Energética y Cambio Climático, el Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares o los correspondientes planes territoriales insulares.

- l) El incumplimiento de las exigencias de eficiencia energética de edificaciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley.
- m) La falta de los planes de gestión energética, en los términos del artículo 32 de esta Ley.
- n) La expedición de certificados, informes, actas, memorias o proyectos técnicos, o cualquier otra documentación que están obligados a elaborar o presentar los sujetos privados en los términos de esta Ley cuando su contenido no refleje deliberadamente la realidad o contenga datos falsos.
- o) Las inspecciones, las pruebas o ensayos efectuados por los organismos de control autorizados, que reflejen de manera deliberadamente incompleta, o con resultados falsos o inexactos, los hechos constatados en cumplimiento de sus funciones en materia de cambio climático.
- p) La instalación de generación renovable sin disponer de las autorizaciones administrativas cuando estén obligados de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley, así como la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o modificación de carácter esencial, en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos para estas instalaciones, de acuerdo con esta Ley y los instrumentos de planificación que se regulan.
- q) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, de las obligaciones o de las prohibiciones establecidas en la reglamentación que desarrolla esta Ley, cuando el presunto responsable haya sido previamente advertido por los servicios públicos de inspección.
- r) La reincidencia en falta leve por la que hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.

## **Artículo 87**

### **Infracciones leves**

Serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento del deber de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero impuesto de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley, cuando dichas emisiones no superen en más de un 50 % el indicador permitido y la empresa



haya sido previamente advertida por los servicios públicos de inspección.

- b) El acceso y la circulación de vehículos contaminantes en las Islas Baleares en contravención de lo que dispone esta Ley o de la normativa que la desarrolle, cuando se lleve a término por sujetos diferentes de los nombrados en la letra *b* del artículo 86.
- c) El uso ineficiente de instalaciones o aparatos de energía cuando se hayan desatendido los requerimientos de los servicios públicos de inspección y no constituya infracción grave.
- d) La falta de inscripción del certificado de eficiencia energética, cuando sea exigible por la normativa básica estatal, así como la falta de incorporación en aquel de la información adicional que reglamentariamente se determine de acuerdo con el artículo 31 de esta Ley.
- e) La falta de comunicación a la Administración de los planes de gestión energética, de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.
- f) El incumplimiento del deber de exhibición en lugar destacado y visible del distintivo del plan de gestión energética, de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.
- g) La falta de colaboración con el Instituto Balear de la Energía en la aportación de datos fundamentales para el ejercicio de su función estadística.
- h) La falta de colaboración con los servicios públicos de inspección así como la negativa a facilitar la información requerida por las administraciones públicas, cuando no comporte infracción grave.
- i) La falta de inscripción en el Registro balear de huella de carbono de las empresas y de los datos requeridos, cuando estos sean preceptivos en los términos del artículo 27 de esta Ley.
- j) El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro administrativo de autoconsumo de acuerdo con el artículo 49 de esta Ley.

## **Artículo 88**

### **Sanciones**

1. Por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley se impondrá alguna de las siguientes sanciones:



- a) Infracciones muy graves: multa de 100.001 a 200.000 euros.
  - b) Infracciones graves: multa de 6.001 a 100.000 euros.
  - c) Infracciones leves: amonestación pública o multa de 300 a 6.000 euros.
2. Asimismo, dadas las características de los hechos o su repercusión en la ejecución de las actuaciones de lucha contra el cambio climático, se podrán imponer, además de multa, alguna de las siguientes sanciones:
- a) La publicación en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares* de la identidad del sujeto infractor y de la sanción impuesta.
  - b) El cierre de la actividad o la instalación productora de energía o de emisiones de gases de efecto invernadero por un periodo no superior a tres años en caso de infracciones muy graves, y no superior a un año en el resto de casos.
  - c) La inmovilización de vehículos o de maquinaria por un período no superior a un año.
  - d) La suspensión del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma por un periodo de uno a tres años.
3. Para la gradación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta, con carácter general, las circunstancias modificativas de la responsabilidad establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
4. No obstante, cuando lo exija la situación personal y económica de la persona infractora se estará a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 4/2017, de 12 de julio, de Industria de las Islas Baleares.
5. En los casos en que la imposición de las multas previstas en este artículo no permita que la sanción cumpla la función de prevención que le es propia, motivadamente y atendiendo a la capacidad económica del infractor, se podrán imponer las sanciones siguientes:
- a) Infracciones muy graves, multa de hasta un 10 % del volumen de negocio en el último ejercicio económico del sujeto.
  - b) Infracciones graves, multa de hasta un 5 % del volumen de negocio en el último ejercicio económico del sujeto.

## **Artículo 89**

### **Efectos del reconocimiento voluntario de responsabilidad**



1. La persona interesada que reconozca voluntariamente la comisión de los hechos antes de que se dicte la propuesta de resolución y que haga efectivo el importe de la correspondiente multa, se beneficiará de una reducción del 50 % de la misma. Si el reconocimiento se llevara a cabo una vez notificada la propuesta de resolución, la reducción sería del 25 %.
2. El pago anticipado de la multa, de acuerdo con el apartado anterior, implicará que:
  - a) La persona interesada está conforme con los hechos denunciados y renuncia a solicitar prueba y a formular alegaciones.
  - b) Se dictará la resolución finalizadora del procedimiento sin más trámite.
3. La vía establecida en este artículos no limita el derecho a interponer los pertinentes recursos.

#### **Artículo 90**

##### **Competencia y procedimiento**

1. A la dirección general competente en materia de cambio climático le corresponderá la iniciación, la instrucción y la resolución de los procedimientos sancionadores incoados por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley. Sin embargo, los procedimientos sancionadores en que se hayan de imponer sanciones correspondientes a infracciones muy graves se resolverán por acuerdo de Consejo de Gobierno.
2. A los efectos del apartado anterior, se seguirá el procedimiento establecido con carácter general para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 91**

##### **Medidas cautelares**

El instructor del procedimiento y el órgano competente para resolverlo podrán adoptar medidas provisionales en los términos de los artículos 56 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 92**

##### **Prescripción de infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los plazos y en las condiciones que se establecen en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de



octubre, de régimen jurídico del sector público.

### **Disposición adicional primera Aprobación de estatutos**

El Gobierno de las Islas Baleares aprobará mediante decreto los estatutos del Instituto Balear de la Energía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de las Islas Baleares, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

### **Disposición adicional segunda Plan de Transición Energética y Cambio Climático**

El Plan de Transición Energética y Cambio Climático, regulado en el artículo 10, se aprobará en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley y, en todo caso, deberá ajustarse a las reglas del Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisiones vigente. A tal efecto, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las consejerías del Gobierno de las Islas Baleares aportarán al órgano competente en materia de cambio climático la información que les sea requerida respecto de sus ámbitos competenciales.

### **Disposición adicional tercera Calendario de adaptación**

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Plan de Transición Energética y Cambio Climático:
  - a) Deberá adaptarse a las determinaciones de esta Ley el Plan Director Sectorial Energético vigente.
  - b) Se aprobarán los planes de acción municipales para el clima y la energía sostenible regulados en el artículo 21.
2. Con anterioridad al 1 de enero de 2020, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de esta Ley, se aplicarán las medidas de transición adecuadas dirigidas a alcanzar los siguientes objetivos en relación al cierre o transición de centrales térmicas:
  - a) El cese de funcionamiento de los grupos G1 y G2 de la central térmica de Alcúdia.
  - b) La eliminación de la combustión de fuel y la incorporación del gas natural como combustible principal en la central térmica de Maó.



c) La eliminación de la combustión de fuel en la central térmica de Eivissa.

3. Antes del 1 de enero de 2025:

a) El alumbrado público existente deberá adaptarse a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta Ley.

b) Los aparcamientos existentes deberán adaptarse a lo previsto en los artículos 50.1 y 60.1 de esta Ley, excepto los de aquellas empresas o administraciones que dispongan de más de diez aparcamientos sujetos a lo previsto en los artículos mencionados, en cuyo caso deben adaptarse antes del 1 de enero de 2027.

4. En relación a los vehículos de combustión interna, se aplicarán las siguientes medidas:

a) A partir del 1 de enero de 2025 queda prohibido el acceso y la circulación en las Islas Baleares de motocicletas, turismos, furgones y furgonetas que utilicen diesel como combustible, excepto aquellos vehículos respecto de los cuales se establezcan reglamentariamente excepciones por razón de servicio público o de su previa radicación en el territorio de la comunidad autónoma.

b) A partir del 1 de enero de 2035 queda prohibido el acceso y la circulación en las Islas Baleares de motocicletas, turismos, furgones y furgonetas que utilicen combustibles fósiles, excepto aquellos vehículos respecto de los cuales se establezcan reglamentariamente excepciones por razones de servicio público o de su previa radicación en las Islas Baleares.

5. Se autoriza al Gobierno a modificar mediante un decreto los calendarios de aplicación de las medidas previstas en los artículos 30.3, 54.3 y 64.1 así como los plazos establecidos en los apartados 2 a 4 de esta disposición adicional tercera, la disposición final sexta y el anexo a esta Ley, previo informe del Comité de Expertos para la Transición Energética y el Cambio Climático.

### **Disposición transitoria primera** **Funciones del Consejo Balear del Clima**

Hasta que se constituya el Consejo Balear del Clima, las funciones que le encomiende la presente Ley serán ejercidas por el Consejo Asesor de la Energía.



## **Disposición transitoria segunda**

### **Funciones del Instituto Balear de la Energía**

Hasta que se constituya el Instituto Balear de la Energía, las funciones que le encomiende la presente Ley serán ejercidas por la dirección general competente en materia de energía.

## **Disposición transitoria tercera**

### **Planes territoriales insulares**

1. Los planes territoriales insulares que se modifiquen antes de la adaptación o aprobación de un nuevo Plan Director Sectorial Energético ajustado a las prescripciones de esta Ley definirán las zonas de desarrollo prioritario de acuerdo con el artículo 44.3, con los siguientes criterios mínimos:
  - a) La extensión total en cada isla será adecuada y suficiente para permitir la generación de energía equivalente al consumo anual de la isla.
  - b) Para la ubicación de las zonas, se valorarán los siguientes aspectos:
    - i) La suficiencia de la fuente de energía.
    - ii) La aptitud ambiental y territorial para acoger las instalaciones.
    - iii) La baja productividad o interés agrario de la zona.
    - iv) La disponibilidad o proximidad de capacidad de red para evacuar la energía generada.
    - v) La orografía, la extensión, la accesibilidad y otras características de la zona y su entorno en relación con la viabilidad de instalaciones de generación renovable.
    - vi) La disponibilidad del titular del suelo para destinarlo a dicho uso.
    - vii) La preservación de paisajes protegidos o especialmente representativos y el respeto a las normas de aplicación directa previstas en el artículo 68 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares
  - c) Deberán especificar la tecnología de generación renovable apta para cada zona, así como la horquilla de características de sus instalaciones.
  - d) La distribución de las zonas se regirá por el principio de generación descentralizada proporcional al consumo energético de cada municipio.
2. Igualmente se exigirá el informe previsto en el artículo 44.6 de esta Ley.



#### **Disposición transitoria cuarta** **Planes directores sectoriales**

Hasta la aprobación del Plan de Transición Energética y Cambio Climático serán de aplicación los respectivos planes directores sectoriales en todo aquello que no se oponga a la presente Ley. Igualmente, en el supuesto de modificación de cualquier plan director sectorial previa a la aprobación del Plan de Transición Energética y Cambio Climático, aquella deberá incorporar la perspectiva climática que de forma transversal establece esta Ley y ajustarse a sus objetivos.

#### **Disposición derogatoria única**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo que dispone la presente Ley y, en especial, el Decreto 60/2005, de 27 de mayo, por el que se crea la Comisión Interdepartamental y el Comité Técnico sobre el Cambio Climático.

#### **Disposición final primera** **Modificación de la Ley 6/1999, de 3 de abril**

Se añaden dos nuevo apartados 3 y 4 al artículo 71 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Islas Baleares y de Medidas Tributarias, que quedan redactados como sigue:

3. *Reducción de la dependencia energética exterior y fomento de la autosuficiencia energética.*
4. *Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero teniendo en cuenta una perspectiva climática transversal.*

#### **Disposición final segunda** **Modificación de la Ley 12/2016, de 17 de agosto**

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación Ambiental de las Islas Baleares, en la forma siguiente:

1. Se añade el siguiente apartado al artículo 11:

*d) El de la Administración competente en materia de energía sobre el impacto directo e inducido en las emisiones de gases de efecto invernadero y el consumo energético, la capacidad de cubrir las nuevas demandas de energía previstas con generación renovable y la vulnerabilidad ante el cambio climático, y la adecuación a la planificación vigente en materia de cambio climático.*



2. Se añade el siguiente inciso al apartado 5 del artículo 17:

*(...); así como un anexo consistente en un estudio sobre el impacto directo e inducido sobre el consumo energético, la punta de demanda y las emisiones de gases de efecto invernadero, y también la vulnerabilidad ante el cambio climático.*

3. Se añade el siguiente apartado 8 al artículo 17:

*8. La evaluación ambiental de proyectos que supongan un incremento del consumo energético significativo deberá contar con un informe preceptivo y determinante del órgano competente en materia de energía.*

4. Se añade un artículo 25 bis:

**Artículo 25**  
**Condicionantes ambientales**

*La Comisión de Medio Ambiente de las Islas Baleares podrá imponer condicionantes dirigidos a mitigar los impactos ambientales, reducir emisiones, aumentar el uso de energías renovables o reducir la vulnerabilidad al cambio climático a los planes, programas y proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.*

5. Se modifican los puntos 11 y 12 del apartado Grupo 3. Energía del anexo 1, que quedan redactados de la siguiente forma:

*11. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos), incluidos los tendidos de conexión a la red y los siguientes accesos:*

*— Instalaciones de más de seis aerogeneradores en zona de aptitud alta de acuerdo con el PDS de energía o en zonas definidas como aptas para dichas instalaciones en el correspondiente Plan Territorial Insular.*

*— Instalaciones de más de 1 MW de potencia fuera de dichas zonas.*

*12. Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, incluidos los siguientes tendidos de conexión a la red:*

*— Instalaciones con una ocupación total de más de 20 ha situadas en suelo rústico definidas como aptas para dichas instalaciones en el correspondiente Plan Territorial Insular.*

*— Instalaciones con una ocupación total de más de 10 ha situadas en suelo*



*rústico en las zonas de aptitud alta del PDS de energía, excepto las situadas en cualquier tipo de cubierta o en zonas definidas como aptas para dichas instalaciones en el correspondiente Plan Territorial Insular.*

- *Instalaciones con una ocupación total de más de 4 ha situadas en suelo rústico en las zonas de aptitud media del PDS de energía, excepto las situadas en cualquier tipo de cubierta o en zonas definidas como aptas para dichas instalaciones en el correspondiente Plan Territorial Insular.*
- *Instalaciones con una ocupación total de más de 1 ha situadas en suelo rústico fuera de las zonas de aptitud alta o media del PDS de energía, excepto las situadas en cualquier tipo de cubierta o en zonas definidas como aptas para dichas instalaciones en el correspondiente Plan Territorial Insular.*
- *Instalaciones con una ocupación total de más de 1.000 m<sup>2</sup> que estén situadas en suelo rústico protegido.”*

5. Se modifica punto 6 del apartado Grupo 2. Energía del anexo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

*6. Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, incluidos los siguientes tendidos de conexión a la red:*

- *Instalaciones con una ocupación total de más de 2 ha situadas en suelo rústico definidas como aptas para dichas instalaciones en el correspondiente Plan Territorial Insular.*
- *Instalaciones con una ocupación total de más de 1.000 m<sup>2</sup>, excepto las situadas en cualquier tipo de cubierta o en zonas definidas como aptas para dichas instalaciones en el correspondiente Plan Territorial Insular.*
- *Instalaciones con una ocupación total de más de 100 m<sup>2</sup> situadas en suelo rústico protegido.*

### **Disposición final tercera**

#### **Modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares**

Se modifican los siguientes apartados del Decreto 33/2015, de 15 de mayo, por el que se modifica el Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares:

1. Los apartados tercero y cuarto del artículo 34.2.2 del decreto 33/2015 quedan redactados de la siguiente manera:

- *Instalaciones de tipo C: aquellas con una ocupación territorial inferior o igual en*



*10 ha, y que no son ni de tipo A ni de tipo B.*

— *Instalaciones de tipo D: aquellas con una ocupación territorial superior a 10 ha.*

2. El apartado tercero del artículo 37.2 queda redactado de la siguiente manera:

*Instalaciones de tipo C: aquellas con una potencia total no superior a 10 MW, número total de aerogeneradores no superior a 6 y que no sean de tipo B.*

3. El punto segundo del artículo 36.4 queda redactado de la siguiente manera:

*El desarrollo de instalaciones queda condicionado a la obtención de la declaración de interés general o de utilidad pública de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso.*

*Las instalaciones de tipo C y D no se admiten en zonas de exclusión, excepto que estas instalaciones formen parte de un proyecto de rehabilitación. A estas instalaciones les será de aplicación lo que establece la legislación agraria vigente en relación con su localización y/o con la integración efectiva con la actividad agraria cuando proceda.*

#### **Disposición final cuarta Desarrollo reglamentario**

1. Se habilita al Gobierno de las Islas Baleares para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta Ley.
2. **En especial, se habilita al Gobierno de las Islas Baleares a dictar, preferentemente en los plazos que se indican desde la entrada en vigor de esta Ley, las siguientes disposiciones generales:**
  - a) **En un plazo de seis meses, los reglamentos sobre el funcionamiento y composición de los órganos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de esta Ley.**
  - b) **En el plazo de seis meses, el reglamento correspondiente al registro autonómico previsto en el artículo 27.**
  - c) **En el plazo de un año, el reglamento que defina la información adicional de los certificados de eficiencia energética, de acuerdo con los artículos 30.1 y 31 de esta Ley.**
  - d) **En el plazo de un año, el reglamento sobre los planes de gestión energética regulados en el artículo 32.3 de esta Ley.**



- e) En el plazo de dos años, el reglamento sobre la clasificación energética global de proyectos de instalaciones térmicas completas en los términos del artículo 39 de esta Ley.
  - f) En el plazo de tres años, la reglamentación correspondiente a la huella de carbono y a la reducción de emisiones prevista en el capítulo I del título IV.
  - g) En el plazo de tres años, el reglamento sobre los criterios técnicos y las funcionalidades mínimas que deberán cumplir los sistemas de gestión energética de las instalaciones de generación renovable y los dispositivos de almacenamiento asociados, de acuerdo con el artículo 41.3 de esta Ley.
  - h) En el plazo de cuatro años, el reglamento sobre las obligaciones mínimas de gestión de demanda, de acuerdo con el artículo 51.2 de esta Ley.
  - i) En el plazo de dos años, el reglamento sobre los valores límite de calidad del aire, de acuerdo con el artículo 61.2 de esta Ley.
  - j) En el plazo de cuatro años, el reglamento sobre sistemas de etiquetado de emisiones de productos y servicios, de acuerdo con el artículo 73 de esta Ley.
3. El consejero competente en materia de cambio climático, en los plazos máximos desde la entrada en vigor de esta Ley que se indican a continuación, aprobará mediante una orden:
- a) En el plazo de seis meses, los criterios técnicos aplicables al alumbrado público, de acuerdo con el artículo 36 de esta Ley.
  - b) En los plazos y con la frecuencia que establezca el Plan de Transición Energética y Cambio Climático, así como los plazos que periódicamente se establezcan, los anexos del Plan previstos en el artículo 10.2 y sus modificaciones, ajustando los objetivos mínimos de los índices al marco que determinen las reglas de los planes estatales vigentes en cada momento.

#### **Disposición final quinta**

##### **Entrada en vigor**

1. La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín*

*Oficial de las Islas Baleares.*

2. No obstante, las siguientes previsiones producirán efectos a partir de las fechas que se indican a continuación:
  - a) Las relativas al cálculo y registro de la huella de carbono del artículo 24, apartados *a* y *b* del artículo 25.4 y el apartado 2 del artículo 27 de la presente Ley, a partir del 1 de enero de 2020.
  - b) Las relativas a la obligación de reducción de emisiones de los apartados *c* y *d* del artículo 25.4 y los artículos 25.5 y 25.6 de esta Ley, a partir del 1 de enero de 2025.
  - c) Las relativas a los planes de gestión energética del artículo 32, a partir del 1 de enero de 2020.
  - d) Las relativas a la instalación de generación de energía solar fotovoltaica en cubiertas del apartado 3 del artículo 50 de la presente Ley, a partir del 1 de enero de 2020.
  - e) Las relativas a la justificación del uso de combustibles fósiles en las nuevas instalaciones térmicas de los apartados 1 y 2 del artículo 54 de la presente Ley, a partir del 1 de enero de 2020.
3. El apartado 4 del artículo 50 se entenderá también aplicable a aquellas instalaciones que se hayan autorizado en los dos años anteriores a la publicación oficial de esta Ley.

Palma, XX febrero de 2018

La presidenta

El consejero de Territorio,  
Energía i Movilidad

Francesca Lluch Armengol i Socias

Marc Pons i Pons



## ANEXO

### Porcentajes de vehículos eléctricos que se deben incorporar en las renovaciones de flota de acuerdo con el artículo 57.2 de esta Ley

Año	Porcentaje
2020	2 %
2021	4 %
2022	6 %
2023	9 %
2024	12 %
2025	17 %
2026	22 %
2027	28 %
2028	35 %
2029	42 %
2030	50 %
2031	58 %
2032	68 %
2033	78 %
2034	88 %
2035	100 %